



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
Seminario de Derecho Constitucional y Amparo

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LAS CARTAS INVITACIÓN DEL SAT, CUYA
RELACIÓN RECAE EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN EFECTIVO
DURANTE EL AÑO 2009, PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN DEL
CONTRIBUYENTE, EN CUANTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
RESPECTO EL EJERCICIO FISCAL 2009

TESIS

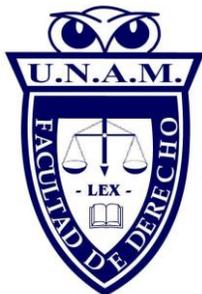
PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
JESÚS RAFAEL CASTRO GONZÁLEZ.

Número de cuenta: 303067940

Asesor:

Licenciado Gabriel Pérez Guerrero.



México, Distrito Federal 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 6 de noviembre de 2013.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
PRESENTE.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **CASTRO GONZÁLEZ JESÚS RAFAEL**, con número de cuenta 30306794-0 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LAS CARTAS INVITACIÓN DEL SAT, CUYA RELACIÓN RECAE EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN EFECTIVO DURANTE EL AÑO 2009, PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, EN CUANTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO AL EJERCICIO FISCAL 2009"**, realizada con la asesoría del profesor **Lic. Gabriel Pérez Guerrero**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

México, Distrito Federal, a 25 de octubre de 2013.

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.**

Presente.

Estimado maestro:

Hago de su conocimiento que el alumno **JESÚS RAFAEL CASTRO GONZÁLEZ**, con número de cuenta **303067940**, presento al suscrito el trabajo intitulado "intitulado **"ESTUDIO CONSTITUCIONAL DE LAS CARTAS INVITACIÓN DEL SAT, CUYA RELACIÓN RECAE EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN EFECTIVO DURANTE EL AÑO 2009, PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, EN CUANTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO EL EJERCICIO FISCAL 2009"**, trabajo que fue elaborado bajo la supervisión del suscrito, concluyéndose satisfactoriamente el desarrollo del mismo, por lo cual emito el presente para los efectos académicos respectivos, hago de su conocimiento que el trabajo reúne los requisitos conforme a la legislación universitaria, manifestándole que el alumno llevo a cabo un excelente estudio.

Agradezco su amistad, apoyo y sincero impulso para colaborar en nuestra máxima casa de estudios, reiterándole mi admiración y respeto.

Sin más por el momento su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE.

LIC. GABRIEL PÉREZ GUERRERO

"Por mi raza hablará el espíritu"

A mi Padre

Rafael Castro Olvera (†)

Quien con amor, me enseñó de las maravillas que se pueden aprender de este mundo, el valor y respeto al trabajo, a seguir mis sueños y que siempre se puede ir más lejos.

A mi Madre

Ángela Teresa González Riveros

Quien con amor me dio la vida, me enseñó de valores, a respetar a mis semejantes, y quien pacientemente me ha sabido guiar desde mis primeros pasos.

A mis Hermanas

Aurora Gpe. Castro González

Quien me ha enseñado a descubrir horizontes, y seguir mi camino sin importar que tan difícil sea, por estar conmigo y apoyarme siempre.

Esperanza Castro González

Quien me ha enseñado diferentes maneras de ver y disfrutar la vida, sabiendo escuchar, por estar conmigo y apoyarme siempre.

Patricia Castro González

Quien me ha enseñado la importancia de la exigencia propia, de la cultura y el arte, por estar conmigo y apoyarme siempre.

A ustedes, gratitud y mi amor infinito.

A Dios

Sin él, nada haría.

A la UNAM

El Olimpo terrenal; lugar que soñé de niño y disfrute como bachiller y universitario, mi casa.

A la Facultad de Derecho de la UNAM

Hermosa institución que en sus aulas y con sus profesores, me dio las herramientas para ser mejor persona, te debo todo, no me debes nada.

A mi asesor de tesis

Licenciado Gabriel Pérez Guerrero

Quien me ha apoyado en este difícil camino como tesista, su profesionalismo inspira, su humanismo enseña y sus palabras alientan en el andar en este camino como abogado.

A ellos, mi admiración, respeto y gratitud.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I	
1.1	ORIGEN DE LAS CARTAS INVITACIÓN. 2
1.2	LA CARTA INVITACIÓN .DEFINICIÓN. 3
1.3	ELEMÉNTENOS CREADORES DE LA CARTA INVITACIÓN. 6
1.4	PERSONAS AFECTADAS POR LA CARTA INVITACIÓN 15
1.5	CONTENIDO DE LA CARTA INVITACIÓN. 16
1.6	FUNDAMENTACIÓN DE LA CARTA INVITACIÓN. 22
	RESUMEN AL PRIMER CAPITULO. 24
CAPITULO II	
2.1	LO QUE DEBE CONTENER LA CARTA INVITACIÓN. 27
2.2	INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA CARTA INVITACIÓN. 28
2.3	LA MISCELÁNEA FISCAL. 30
2.4	LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN QUE DEBE CONTENER LA CARTA INVITACIÓN. 34
2.5	ACTO ADMINISTRATIVO. 36
2.6	DATOS PERSONALES O DERECHO A LA INTIMIDAD. 43
	RESUMEN DEL SEGUNDO CAPÍTULO. 49
CAPÍTULO III	
3.1	IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA CON LA CARTA INVITACIÓN. 52
3.2	INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CARTA INVITACIÓN. 55
	RESUMEN DEL TERCER CAPÍTULO. 78

CAPITULO IV

4.1	SOLUCIÓN DE LA CARTA INVITACIÓN	82
4.2	JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	83
	RESUMEN AL CUARTO CAPITULO	102
	COMENTARIOS	103
	PROPUESTAS	106
	NOTA ACLARATORIA	108
	BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis para obtener el grado de licenciatura, contiene el estudio realizado a un problema naciente en un determinado sector de la sociedad mexicana (personas que en el ejercicio fiscal de 2009, no realizaron el pago del impuesto sobre la renta); el cual ha creado incertidumbre y miedo en los ciudadanos a los cuales les llegó a su domicilio la carta invitación, el problema latente, nació con las buenas intenciones de la Hacienda Pública Federal, que a través del Servicio de Administración Tributaria, envió a más de seiscientos mil contribuyentes, una hoja en la cual se le estaba haciendo de su conocimiento que la autoridad fiscal, sabía quienes son, donde viven y que además de ello, sabe que han tenido ingresos significativos en sus cuentas bancarias durante el año 2009, resultando, que la propia autoridad les hace sabedores, de que no es posible tener ingresos significativos, sin que de estos no se aclare la procedencia y obtención de ellos, por lo tanto, con dicha carta se les informaba que ya estaban detectados y que, ya era momento de que entraran a las filas del padrón del Registro Federal de Contribuyentes, para quienes no estuviesen y para quienes sí, aclarasen de manera pronta, el porqué la incoherencia de su situación financiera.

En este estudio se puntualiza, la inexacta aplicación de las normas jurídicas que deben acompañar todo acto que emane de la autoridad, así como, las lagunas existentes en las normas jurídicas, dadas por la aplicación inexacta de las leyes, debido a que, la sociedad como ya sabemos es cambiante, y las leyes así deben serlo, pero la sociedad cambia más rápido que las normas jurídicas que rigen su conducta, y es aquí cuando encontramos un gran campo de estudios de actualización e innovación en nuestra materia, la materia jurídica, y también es aquí cuando, podemos asegurar la existencia de la inexacta aplicación de las normas jurídicas y la existencia de lagunas de las nuevas normas jurídicas.

Ahora bien, la intención de la autoridad hacendaria, va más allá de lo que está permitido a cualquier autoridad, debido a que, esta misma con el afán de que los ingresos a las arcas públicas sean mayores, y además, se elimine la informalidad en la obtención del dinero, ha enviado cartas invitación, contexto que ha molestado a los contribuyentes a los que se les envió la citada carta invitación para regular su situación fiscal respecto al impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009, toda vez que, no alcanzan a divisar que el hecho de que llega al domicilio de esas personas una carta, y que dicha carta contenga datos personales de ello, y que además, esta carta ha sido enviada por hacienda. Es entonces ese el momento preciso, en el que sobresalen de una serie de violaciones claras a la constitución y a leyes secundarias, que salvaguardan de manera primaria y secundaria los derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo esos derechos fundamentales, su privacidad y la protección a sus datos personales, los cuales deben garantizarse y protegerse al contribuyente, así como a todo ciudadano, tal y como se consagra en el artículo primero, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo entonces, que el presente trabajo de tesis, se manifiesta lo que hasta ahora ha pasado inapercibido hasta por la misma autoridad, o quizá no lo quiera admitir, pero es clara la afectación al verse violentados los ciudadanos a los que les llegó la carta invitación; pero como resultando de dicha investigación se tiene presente una resolución la cual deberá ejercerse, de lo contrario si se deja pasar por alto, se seguirán violentando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

CAPÍTULO I

- 1.1 ORIGEN DE LAS CARTAS INVITACIÓN.**
- 1.2 LA CARTA INVITACIÓN. Definición.**
- 1.3 ELEMÉNTENOS CREADORES DE LA CARTA INVITACIÓN.**
- 1.4 PERSONAS AFECTADAS POR LA CARTA INVITACIÓN.**
- 1.5 CONTENIDO DE LA CARTA INVITACIÓN.**
- 1.6 FUNDAMENTACIÓN DE LA CARTA INVITACIÓN.**

RESUMEN AL PRIMER CAPITULO.

1.1 ORIGEN DE LAS CARTAS INVITACIÓN.

Las “CARTAS INVITACIÓN”, tiene como origen un “**Programa de Regularización del Impuesto sobre la Renta, del Servicio de Administración Tributaria, el cual busca que los contribuyentes aclaren su situación fiscal respecto el ejercicio fiscal del año 2009**”¹, en cuanto a los ingresos omitidos por los contribuyentes, en dicho ejercicio fiscal.

El pasado octubre del año 2011, tuvo a bien en una conferencia el ex Jefe del Servicio de Administración Tributaria, el Licenciado Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (hoy en día es ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrante de la primera sala), dar a conocer un programa de regularización del estatus fiscal de los contribuyentes, debido a que presentaban diferencias en sus declaraciones respecto el Impuesto Sobre la Renta y que dichas diferencias se han resaltado al hacer un comparativo respecto de lo que los contribuyentes declaran y lo que se ve reflejado en sus cuentas bancarias, ya que en los depósitos en efectivo que hacen a sus cuentas bancarias manejan cifras monetariamente hablando en sus depósitos mensuales, superiores a las que ellos han declarado en el momento de realizar su declaración e impuesto sobre la renta respecto el ejercicio fiscal 2009.

A lo que el ex Jefe de la Administración Tributaria, manifestó que dichas cartas se empezaron a enviar, en octubre de 2011, y que estas llegarían alrededor de seiscientos mil contribuyentes en la Republica Mexicana, para que en medida de lo posible regularizaran su situación fiscal.

¹ http://www.youtube.com/watch?v=Xb2mSMEdnXU&feature=player_embedded, visitado por última vez, el 17 de julio de 2012, a las 22:57 horas.

Esto es, el ex Jefe de la Administración Tributaria en discurso ante los medios de comunicación, el pasado 31 de octubre de 2011, presento el programa por medio del cual el Gobierno Federal pretende acabar con la informalidad, mandando así cartas a los contribuyentes, en las cuales el Servicio De Administración Tributaria, les informa que ya los ubico y que ya sabe que han tenido depósitos en efectivo en sus cuentas bancarias en las cuales:

- *Recibieron montos superiores al régimen en el cual están inscritos;*
- *No están en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes;*
- *Recibieron depósitos que debió pagar para efectos del impuesto sobre la renta y no lo hizo.*

Ahora bien, la intención de la autoridad federal es buena el problema es el método con el cual pretende combatir dicha informalidad, toda vez que la carta invitación que ha enviado el Servicio de Administración Tributaria, con tal de incentivar a los contribuyentes, les ha venido generando incomodidad, incertidumbre y miedo a los contribuyente.

1.2 LA CARTA INVITACIÓN. Definición.

La carta invitación es la forma, por medio de la cual, la autoridad recaudadora hacendaria pretende (desde su punto de vista) acabar con la informalidad, obligando a todo ciudadano que ha tenido movimientos significativos en sus cuentas bancarias, a aclarar la procedencia de ese dinero, con el fin de que se recaude lo mayor posible, y así evitar el lavado de dinero, la discrepancia fiscal,

y que los contribuyentes cometan delitos fiscales, los cuales sin querer o con conocimiento de causa, generen mayores problemas, al fisco federal.

En pocas palabras es la buena intención de la autoridad recaudadora hacendaria, para que se cumpla con lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que como sabemos la base legal de la obligación de contribuir al gasto público, se encuentra en este numerario, por lo que se asegura, que dicha carta invitación, encuentra su cuna en esta fracción.

Es de saberse, que la autoridad hacendaria al momento de recaudar las contribuciones, no tiene la buena intención de que se cumpla con lo establecido ya que algunas veces no considera los principios rectores que debe tener toda contribución, dichos principios son:

- Principio de proporcionalidad,
- Principio de equidad,

Para Lo cual, **Raúl Rodríguez Lobato** establece que, ***“la proporcionalidad sustenta un concepto de justicia, debemos decir que coinciden con el de equidad, ya que la equidad es la justicia proyectada al caso concreto y el hombre concreto.”***²

² Rodríguez Lobato, Raúl. **DERECHO FISCAL**. Segunda edición. México. Editorial Harla. 1986. Página 44.

Esto en cuanto a que, no se toma en consideración si el dinero que está siendo depositado en la cuenta del contribuyente, tiene otro origen, que no sea de una ganancia, o que provenga de un obscuro origen, como lo es actualmente, el crimen organizado (personas que roban, que privan de la libertad de manera ilegal a otras, etc.), o el narcotráfico.

Solo cree saber que el dinero que se deposito en la cuenta bancaria o cuentas bancarias del contribuyente, es generado por alguna ganancia, o tiene un origen ilícito.

Como pudimos observar en el tema anterior el origen de esas cartas se desprende de lo que las instituciones bancarias han manifestado a la hacienda pública, al momento de enterar el impuesto a los depósitos en efectivo retenido a los contribuyentes, ya que de allí proviene la información que escrupulosamente han tenido a bien usar a su favor para obligar a los ciudadanos que se encuentran en ese supuesto, aparente, de tener ingresos y no declararlos.

La relación se origina ya que las cartas invitación, solo son un material de apoyo para hacer saber a los ciudadanos que han tenido ingresos y que no ha recibido el Sistema de Administración Tributaria ningún tipo de ajuste respecto esos excedentes en los depósitos en efectivo a su favor, toda vez que se ha dado cuenta de la existencia de dichas diferencias gracias a la institución bancaria en la cual los ciudadanos han recibido dichos depósitos en efectivo.

Desde mi punto de vista la carta invitación, debe ser definida, como el medio a través del cual la autoridad fiscalizadora pretende terminar con la informalidad, el lavado de dinero, la discrepancia fiscal y demás equiparable, molestando a los contribuyentes en su domicilio, exhibiéndoles que han tenido

depósitos en efectivo en sus cuentas bancarias, y que no han manifestado en sus declaraciones, para efectos del impuesto sobre la renta.

1.3 ELEMENTOS CREADORES DE LA CARTA INVITACIÓN.

Es primordial puntualizar que las contribuciones son ni más ni menos que ***la institución medular del derecho fiscal o tributario***³, en otras palabras es la base de la aportación de cada individuo en los Estados Unidos Mexicanos, para que el Estado pueda cumplir con sus tareas, objetivos e innovaciones, sustentando y fundamentación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 31 en su fracción IV, exigiendo así dichas contribuciones por medio de **impuestos**.

Partiendo de esto, la carta invitación como ya sabemos, es el medio con el cual la autoridad hacendaria pretende que se regularicen los ingresos que tuvieron los contribuyentes, registrados o no en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes, asimismo, que declaren el excedente de los ingresos que tuvieron, ya que no concordaban con los ingresos que corresponden a su régimen fiscal.

Pero para que fuese posible llegar hasta esta este momento en el cual se enviaron más de seiscientos millones de cartas invitación, se uso como fuente para poder tener en la mira a los contribuyentes, las cuentas bancarias de estos contribuyentes, y todo esto se debió a la información que se desprende del impuesto que retienen los bancos cuando se efectúan depósitos en efectivo, tal y

³ Venegas Álvarez, Sonia. **DERECHO FISCAL**. Primera edición. México. Oxford University Press. 2010. página 3.

como lo señala la ley que regula el impuesto que se debe pagar al tener depósitos en efectivo al mes superiores a los 15 mil pesos, aquí encontramos el primer elemento creador de las cartas invitación que es el **Impuesto a los Depósitos en Efectivo**.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

Artículo 1. Las Personas Físicas y Morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

(...).

Claramente se puede apreciar que el impuesto a los depósitos en efectivo, es un impuesto recaudador, cuyo alcance va más allá de solo obligar al pago de dicho impuesto a las personas inscritas en el registro federal de contribuyentes, ya que obliga de a las personas en general que tengan en instituciones financieras cuentas bancarias y que tengan depósitos mayores a los quince mil pesos, o su equivalente en moneda extranjera, y que el importe del impuesto será el excedente de los quince mil pesos o su equivalente en moneda nacional, que permite esta ley, tal y como lo establece la ley:

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

Artículo 3. *El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 3% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.*

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.

Asimismo, la misma ley prevé, quien es el sujeto obligado para entregar el importe del impuesto a los depósitos en efectivo, este sujeto serán las instituciones financieras, quienes además de entregar el importe de este impuesto de manera mensual, deberán informar el estatus de las cuentas bancarias de los contribuyentes, en este sentido también se establece que los bancos entregaran a los contribuyentes, a los que se les retuvo el importe del impuesto de los depósitos en efectivo, las constancias, ya sea de manera mensual o anual, tal y como lo establece el artículo 4° de la ley de depósitos en efectivo:

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

Artículo 4. *Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:*

- I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.*

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el

impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

- II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.*
- III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*
- IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.*
- V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos*

en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*
- VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.*
- VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.*
- IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.*

Ahora bien, el segundo elemento creador de las cartas invitación es **el Impuesto Sobre la Renta**, ya que como lo establece el artículo 7° de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, el impuesto pagado será acreditable contra

el impuesto sobre la renta, dando como origen, que de aquí se desprende que al acreditar dicho impuesto y si resulta que no fue declarado dicho ingreso pero si pagado, tendrá que aclararse el origen de esos ingresos, con ello se cumple dicho supuesto antes mencionado en este precepto.

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

Artículo 7. *El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.*

En este sentido, es claro que los pilares de la carta invitación que ha emitido el SAT, son **el impuesto a los depósitos en efectivo y el impuesto sobre la renta**, ya que con el impuesto a los depósitos en efectivo, el impuesto sobre la renta, es aplicable a más contribuyentes, los cuales estén o no inscritos en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes, deberán aclarar los ingresos en efectivo que se efectúen en sus cuentas bancarias, respecto de aquellos depósitos que sean mayores a los quince mil pesos o su equivalente en moneda extranjera, así como aclarar, si es el caso, el porqué no declararon esa cantidad de dinero que ingreso a sus cuentas, cuando no coincidan con los ingresos que hayan declarado conforme al régimen fiscal al que pertenezcan o la actividad que desarrollen.

Cabe mencionar que, la verdadera intención es esclarecer el origen de ese dinero; al obtener mayor recaudación tributaria el estado, se tendrá un mayor control de conocimiento en cuanto a las actividades económicas y primordialmente financieras de los contribuyentes, lo cual se verá reflejado en mayores ingresos de la federación, cuya finalidad de dicha obtención es, cumplir más y mejor con las tareas del estado, ya que como lo establece **Hugo Carrasco Iriarte** refieren que las contribuciones son ***“la obligación que tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal inmediata de beneficio concreto relativa al contribuyente pues lo que se paga se traduce en servicios públicos indivisibles”***⁴.

Ahora bien, respecto esta relación complementaria del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y el Impuesto Sobre la Renta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado manifestando en la tesis jurisprudencial **P./J. 71/2011 (9a.)**⁵, la cual viene a bien reforzar lo antes mencionado.

⁴ Carrasco Iriarte, Hugo. **DICCIONARIO DE DERECHO FISCAL**. Tercera edición. México. Oxford University Press. 2008. página 378.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Decima época. tomo 1. Octubre de 2011. **Tesis P./J. 71/2011 (9a.)**. Pág. 6. Bajo el rubro.

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL IMPUESTO RELATIVO GRAVA UNA MANIFESTACIÓN DE RIQUEZA Y CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, PRINCIPALMENTE EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).

Conforme a los artículos 1 y 12, fracción II, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, el fenómeno económico revelador de capacidad contributiva elegido por el legislador son los **depósitos en efectivo** y la adquisición en **efectivo** de cheques de caja, quedando excluidas situaciones como los **depósitos** realizados mediante transferencias electrónicas, traspaso de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aun cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba. Esta delimitación -positiva y negativa- del hecho imponible se explica, además, a partir de las razones expresadas en el proceso legislativo y en términos de los artículos 7 a 10 de la Ley aludida en los que se regula el mecanismo de acreditamiento, compensación y devolución, al observarse que el **impuesto a los depósitos en efectivo** tiene como propósitos: a) Complementar la eficacia recaudatoria, principalmente del **impuesto** sobre la renta; b) Impactar en las personas que omiten declarar ingresos para efectos de ese tributo y respecto de dichos ingresos, además de servir como un mecanismo impulsor del cumplimiento de las obligaciones

1.4 PERSONAS AFECTAS POR LA CARTA INVITACIÓN

En principio de cuentas tal y como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todos los Mexicanos Contribuir al Gasto Público, en este sentido es **obligación general** al ser de orden público, y más aun ser la constitución quien consagra dicha obligación inherente a los mexicanos.

fiscales en esa y otras contribuciones federales, pues en la medida en que aquéllas se cumplan, se tendrá un monto suficiente para eliminar la carga financiera que representa el **impuesto a los depósitos en efectivo**; y, c) Combatir la evasión fiscal identificando a las personas que no se inscriben en el Registro Federal de Contribuyentes, no expiden comprobantes fiscales por la realización de sus operaciones, o declaran menores ingresos de los realmente percibidos. De esta manera, el **impuesto a los depósitos en efectivo**: 1) Recae directamente sobre quien realiza el hecho imponible; 2) Grava una manifestación de riqueza que no comprende la totalidad del patrimonio del contribuyente; y, 3) Constituye un control del cumplimiento de obligaciones fiscales, principalmente en materia del **impuesto** sobre la renta.

Amparo en revisión 375/2009. Costco de México, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 278/2009. Marina Tex, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

Amparo en revisión 282/2009. Productos Europeos del Sureste, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 1452/2009. Mazter Management, S.A. de C.V. 3 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha, Fernando Silva García y Fernando Tinoco Ortiz.

Amparo en revisión 1607/2009. Corporación Inmobiliaria Galy, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Fernando Tinoco Ortiz, Fabiana Estrada Tena, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot, Fanuel Martínez López, David Rodríguez Matha y Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 71/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Ahora bien, las leyes secundarias son partes medulares de este presente tema, toda vez que esta afecta a todos los cuenta contribuyentes, tal y como lo encontramos en el artículo 1° de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, y que el impuesto sobre la renta, en el artículo, 1°, de la ley del impuesto sobre la renta, establece que todas las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto, con eso se demuestra que es obligación de todos el pago de los impuestos, apreciando que la carta invitación va enfocada tal y como lo maneja el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, a:

- *No declararon, que recibieron montos superiores al régimen en el cual están inscritos;*
- *No están en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes;*
- *Recibió depósitos que debió pagar para efectos del impuesto sobre la renta y no lo hizo,*

Podemos resaltar que va enfocada a todos los mexicanos, que al haber hecho depósitos bancarios y que estos no fueron declarados, ya sea por que no están inscritos en el padrón del registro federal de contribuyentes, o que estando no lo hicieron, o que no corresponde al régimen o actividad al que pertenece.

Retomando la idea principal, la misma regla II.2.8.3.7 de la resolución miscelánea fiscal del 2011, en su primer párrafo específico que las **personas físicas, son las que se verán beneficiadas, con las seis mensualidades**, con esto podemos saber con más precisión a qué tipo de personas le llega la carta invitación.

Es decir la carta invitación, por principio de cuentas, afecta a todos los mexicanos, ya que deviene de dos impuestos federales, como son el impuesto a los depósitos en efectivo, y el impuesto sobre la renta, además de que así lo establece la carta magna mexicana, en su artículo 31 fracción IV, al saber que afecta a todos los mexicanos, debemos saber que los mexicanos son personas y las personas pueden ser en México personas físicas y morales, sujetas al pago de contribuciones, y que la regla de la resolución miscelánea fiscal en su primer párrafo, establece que dichas personas a las que afecta directamente y beneficia la carta, para poder regularizar su estatus fiscal, son las personas físicas, ya que la carta invitación, en su esencia, pretende regularizar al contribuyente que omitió el pago del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009.

1.5 CONTENIDO DE LA CARTA INVITACIÓN.

La carta invitación establece una tabla que menciona en primer lugar las instituciones financieras, en las que se ubicaron los depósitos en efectivo susceptibles del impuesto a los depósitos en efectivo, y los cuales sirvieron para poner en el ojo del huracán al contribuyente, que omitió declarar los excedentes a los que declaro, que se le retuvo el impuesto a los depósitos en efectivo, ya que presento ingresos y este no estaba inscrito en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes; además de las instituciones financieras, también señala los meses en los cuales se recibieron los depósitos en efectivo y que fueron susceptibles del impuesto a los depósitos en efectivo, ya que presento más de quince mil pesos, en depósitos en efectivo, por ultimo en este mismo cuadro se manifiesta un total de los depósitos que se obtuvieron en todo el ejercicio fiscal.

En este sentido, después podemos apreciar un párrafo el cual establece una propuesta a impuesto sobre la renta que se debió pagar del ejercicio 2009, y que además si se acepta la cantidad que se propone, se manifiestan 6 reglas las cuales indican:

- Que los pagos pueden efectuarse hasta en seis mensualidades, de las cuales la primer mensualidad deberá pagarse a más tardar el 31 de marzo de 2012;
- Que a partir de la segunda mensualidad se empezaran a generar recargos y actualizaciones, los cuales se generan mensualmente, y que entre más rápido se pague, en ese sentido se evitara la generación de los recargos;
- Que el contribuyente puede usar la guía que está en la página sat.gob.mx, para el llenado del formulario;
- Que el contribuyente debe anotar correctamente el CURP y las mensualidades en las que desea regularizarse;
- Esta opción está ligada a la opción anterior, y además de ello, es un caso especial, para aquellas personas que aun no están inscritas en el padrón del registro federal de contribuyente, por lo que establece, que al anotar correctamente el CURP, se acepta que el servicio de administración tributaria, lo inscriba al padrón del registro federal de contribuyente, y que, con el pago de la primera mensualidad se tiene por presentada la declaración del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009, por los ingresos que obtuvo derivados de los depósitos en efectivo;

- El pago deberá efectuarlo en cualquier institución bancaria.

Como podemos apreciar estas opciones van enfocadas tanto a las personas que se encuentran inscritas en el padrón del registro federal de contribuyentes, como a las que aun no se inscriben, pero que tienen ingresos significativos que ya fueron sujetos de retención del impuesto a los depósitos en efectivo.

En tenor de lo anteriormente mencionado, la misma carta tiene un cuadro con seis opciones, más de pago, las cuales establecen el número de pagos que puede elegir el contribuyente.

Estas opciones de pago, permiten al contribuyente aligerar la costa del impuesto omitido, debido a que se le está permitiendo cubrirlo hasta en seis parcialidades, es decir, si no cuenta con el poder económico para que cubra el impuesto omitido, la autoridad le está facilitando el pago con seis opciones para que pueda efectuar este.

Como ya lo mencione anteriormente, las seis opciones de pago, del impuesto sobre la renta no declarado, del ejercicio fiscal 2009, dichas opciones son las herramientas que están al alcance del contribuyente, para aligerar la gran carga que este ha decidido crear para sí, al no estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, o no declarar completamente los depósitos bancarios que recibió que se tradujeron en ingresos omitidos, o que no corresponden al régimen fiscal al que se encuentra inscrito, y que además estas opciones manejan una cantidad determinada de pagos y que entre menos pagues y menos te tardes en pagarlos, estos menos recargos y actualizaciones le generaran, el ejemplo claro

está con la opción uno, en la cual la autoridad fiscalizadora le informa al contribuyente al que le llega la carta invitación, que si paga en esta opción (una sola exhibición), no le generara recargos ni actualizaciones, y que además con ello se concluye el pago del impuesto sobre la renta respecto de los depósitos en efectivo, y que si no estaba inscrito será inscrito automáticamente por la autoridad.

Esto último se ve ampliamente reflejado cuando la autoridad hace mención que el contribuyente al hacer el llenado del formato múltiple de pago FMP-Z, se está aceptando que la autoridad te inscriba al padrón del registro federal de contribuyentes, para así tener más control respecto tus actividades, y tus ingresos.

Asimismo, la carta invitación contiene un formulario múltiple de pago FMP-Z, el cual establece que este puede ser llenado por el contribuyente, y pagado en cualquier institución bancaria, además que indica que se especifique la opción y el número de pagos que llevara a cabo.

La carta también contiene una leyenda a la vista dice:

“EL NO DECLARAR SUS INGRESOS, LE PUEDE GENERAR REQUERIMIENTOS Y SANCIONES, ASI COMO EL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE SE LE INVITA A SUBSANAR LA CITADA OMISIÓN DE MANERA INMEDIATA Y ESPONTANEA.”

De lo cual podemos apreciar que en primer término no especifica qué sino declaramos, se pueden iniciar facultades de comprobación, no indica quien las

iniciara o qué tipo de facultades de comprobación se nos aplicara, así también explica que se generaran requerimientos y sanciones, los cuales serán una piedra en el zapato para el contribuyente, ya que de ante mano se le esta previniendo que debe pagar lo que no ha pagado y que si no lo hace se meterá en problemas, ya que la misma autoridad le dice, ***le puede generar requerimientos y sanciones así como el inicio de facultades de comprobación previstas en el código fiscal de la federación por lo que se le invita a subsanar la citada omisión de manera inmediata y espontanea...*** en ese sentido está prácticamente obligándolo, a que se lo haga no obstante que media la palabra frase se le invita, eso no implica que no conlleve una obligación para el particular.

Por último la carta se concluye con la leyenda:

Este documento es una invitación, por lo que no determina cantidad a pagar, ni crea derechos.

En realidad una simple frase es la que ha venido complicando las cosas, ya que a decir de la autoridad al suscribir esta frase, indica que meramente una invitación y no así una determinación como tal y que o se te esta imponiendo la obligación de que pagues, se te está invitando, dependiendo de tu libre albedrio si lo haces o no.

El problema que la misma carta invitación indica debes pagar, porque sino la autoridad fiscal vendrá con sus facultades de comprobación y te meterás en problemas y problemas que te pueden salir más caros que el simple hecho que pagues lo que en esta carta te menciono, y por otro lado te dice, tu sabes lo que haces, esto no te obliga, la cantidad que se señala que debes pagar es una

simple propuesta tu sabes si la aceptas o no, es más tienes más de una opción para que aceptes, y pagues, pero recuerda que no genera obligación alguna, simplemente es un comentario para que te puedas acercar a la Hacienda Pública y aceptes que debes la cantidad que te manifiesto y la pagues, pero nuevamente aclarando que no te obligo, tu sabes si se paga o no, al fin de cuentas ya te hice conocedor también de lo que puede pasar si no pagas.

En ese tenor, la misma carta al explicar que no es una obligación de pagar, y que simplemente es una invitación para que no sea sujeto de la aplicación de las facultades de comprobación, no es lo mismo que una amenaza que llega a tu casa o una llamada que te informa que si no haces algo las consecuencias las pagarás caras.

La autoridad en lugar de enviar dichas cartas debería regular y estructurar bien la carta invitación , para que de este modo sea eficaz el método de acabar con la informalidad, ya que el impuesto de los depósitos en efectivo está sirviendo como chivo expiatorio, sería más eficiente, si la misma autoridad propone a los legisladores que se cree una ley específica, que señale los alcances y límites de las caras invitación, así como sus métodos de pago, y su época, y establezca los parámetros en los cuales este tipo de cartas habrán de llegar a los contribuyentes, porque ya visto el estado actual parecen más actos vandálicos por parte de la autoridad.

1.6 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE CONTIENE LA CARTA INVITACIÓN.

La carta invitación se fundamenta y motiva, con el artículo 107 de la ley del impuesto sobre la renta, y la regla II.2.8.3.7 de la resolución miscelánea fiscal del 2011, los cuales el primero se refiere al modo de proceder de las autoridades fiscales cuando las personas físicas reciban erogaciones superiores a sus ingresos declarados, y la segunda establece las 6 parcialidades en que deberá efectuarse, con relación a los ingresos obtenidos y no declarados en el ejercicio 2009, para efectuar el pago del impuesto sobre la renta.

Es de suma importancia saber que la carta invitación encuentra su existencia en la fracción primera de la regla II.2.8.3.7, de la resolución miscelánea fiscal del 2011, ya que es en este ordenamiento en el cual encuentra su cuna, exponiendo que la resolución miscelánea fiscal sirve para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, la carta se sustenta con la miscelánea fiscal, pero sería atinado establecer que la carta invitación se emitió en octubre de 2011, y que la regla II.2.8.3.7 de la resolución miscelánea fiscal 2011, fue publicada hasta el nueve de diciembre de 2011, dicho esto la carta fue enviada y hecha conocedora a los seiscientos mil contribuyentes que les fue enviada, con una disposición legal que aun no estaba publicada, para que así surtiera los efectos legales, para los cuales fue creada, y con esto se de cumplimiento a la invitación que ha hecho el servicio de administración tributaria, para que el contribuyente, no esté en el supuesto de la informalidad, la discrepancia, el lavado de dinero, o demás equiparables.

Ahora bien, la carta invitación se encuentra motivada con la intención de la autoridad fiscalizadora, de tener cada vez más contribuyentes cumplidos, erradicada la informalidad, ya que de la informalidad, se derivan muchos de los delitos que están inmersos en cantidades estratosféricas de dinero, el cual es

factor de la generación de discrepancia fiscal, lavado de dinero y la nula declaración de contribuyentes, o indebida declaración de contribuyentes.

RESUMEN DEL PRIMER CAPÍTULO.

La carta es un medio fiscalizador, creado por la autoridad hacendaria, para regularizar su estatus fiscal de los contribuyentes que no están inscritos en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes, también así la situación que los mantiene como contribuyentes que no han pagado el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009, solicitándoles la aclaración del porqué no se ha manifestado el dinero que ha recibido como depósito en sus cuentas bancarias o que está recibiendo repositos superiores al régimen fiscal al cual dijo el contribuyente pertenecer.

Así mismo, dicha carta invitación, va acompañada de cuadros que pretenden esclarecer la situación económico fiscal del contribuyente durante el ejercicio fiscal 2009, estos cuadros hacen mención de los depósitos que fueron susceptibles de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, así como las formas de pago que tenga que hacerse, y donde deba presentarse dicho pago, de las opciones que le fueron planteadas al contribuyente, así como la fecha límite para poder presentar el pago ya sea completo o cuando menos el primero de ellos, con la finalidad de ordenar en la vida fiscal del contribuyente y así el estado mantenga mayo control de las actividades que tienen los contribuyente, y de este modo erradique la informalidad, el lavado de dinero, la discrepancia fiscal, etc.

Cabe mencionar que también se puede saber a qué tipo de contribuyentes en particular va dirigida dicha carta invitación, ya que puede ir dirigida a las personas físicas y a las personas, morales y que de estas se desprenden muchísimos grupos más.

Ahora sabemos, que va dirigida exclusivamente a las personas físicas que, no están inscritas en el padrón del registro federal de contribuyente, que obtuvieron ingresos superiores a los que deben percibir conforme al régimen fiscal al que están inscritas en el padrón federal de contribuyentes, y a las que recibieron depósitos en efectivo y simplemente no lo declararon, en pocas palabras, va dirigida a:

PERSONAS FÍSICAS

- Inscritas en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes:
 - Que recibieron ingresos en depósitos en efectivo, superiores al régimen fiscal al cual están inscritas;
 - Que recibieron depósitos en efectivo, y que simplemente no declararon;

- No inscritas en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes:
 - Que recibieron depósitos en efectivo, por cantidades significativas, y que las instituciones financieras, al momento de informar al servicio de administración tributaria, respecto del importe de las cuentas que fueron sujetas a dicha retención.

CAPITULO II

- 2.1 LO QUE DEBE CONTENER LA CARTA INVITACIÓN.**
- 2.2 INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA CARTA INVITACIÓN.**
- 2.3 LA MISCELÁNEA FISCAL.**
- 2.4 LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN QUE DEBE CONTENER LA CARTA INVITACIÓN.**
- 2.5 ACTO ADMINISTRATIVO.**
- 2.6 DATOS PERSONALES O DERECHO A LA INTIMIDAD.**

RESUMEN DEL SEGUNDO CAPÍTULO.

2.1 LO QUE DEBE CONTENER LA CARTA INVITACIÓN.

La carta invitación, debe establecerse en el más estricto apego a derecho, salvaguardando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y derecho a la **protección de datos personales**⁶ del contribuyente, además de que todo acto administrativo lo debe contener, para que la esfera jurídica del contribuyente no se vea vulnera.

Siempre procurando no perjudicar al contribuyente en su persona, casa, familia, posesiones, tal y como lo establece nuestra carta magna.

En resumidas cuentas, ya no debe existir discusión de la legalidad de todo acto que emane de la autoridad, pero no por ello se dejara de fijar la atención de que realmente sean legales, siendo esto la base de la duda respecto el contenido de la carta invitación, ya que es perceptible la falta de interés de la autoridad emisora de que esta por el simple hecho de ser un acto que de ella emana debe contener la más rigurosa y precisa motivación y fundamentación, para que así el contribuyente no quede indefenso, recordando además que, siempre que se trate de un acto que de la autoridad provenga, debe estar completa y debidamente estructurado, citando los artículos que indiquen su contenido, su competencia, sus límites y alcances.

⁶ Davara Rodríguez, Miguel Ángel. **NUEVA GUÍA PRÁCTICA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS. DESDE LA ÓPTICA DEL TITULAR DEL FICHERO.** Primera edición. Madrid. Grupo ASNEF. 2001. Página 17.

El cual no explica que la protección de los datos personales es:

“el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento, para, de esta forma, confeccionar una información que identificable con él, afecte a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad.”

2.2 INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA CARTA INVITACIÓN.

Como ya se sabe la carta invitación, fue enviada por el Servicio de Administración Tributaria; y al ser recibida por los más de seiscientos mil contribuyentes, causo gran revuelo, ya que esta carta no contiene expresamente un precepto legal que la contemple, como por ejemplo el Código Fiscal de la Federación, que señale expresamente la existencia de dicha carta; el fundamento jurídico de la carta invitación es el siguiente:

- Regla II.2.8.3.7 de la resolución miscelánea fiscal para el 2011;
- Artículo 107 de la ley del impuesto sobre la renta, que fundamenta la propuesta del pago del impuesto sobre la renta, respecto a los depósitos que se obtuvieron y que no se declararon,
- Asimismo, establece el artículo 177 de la ley del impuesto sobre la renta, como fundamento de la propuesta de la cantidad a pagar, y los artículos 17-A y 21 del código fiscal de la federación.

Cabe señalar que dicha carta invitación solo tiene presencia de una regla de la resolución miscelánea fiscal para el 2011, y que dicha regla en el momento de publicación y entrega de la carta invitación a los seiscientos mil contribuyentes, aún no se publicaba en el diario oficial de la federación, ya que las cartas invitación, fueron enviadas en el mes de octubre (teniendo signada la fecha de siete de octubre, y que además el programa regulador del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009, se dio a conocer en el día treinta y uno de octubre del

año dos mil once), y la regla de la resolución miscelánea fiscal encontró su publicación en el diario oficial de la federación, hasta el nueve de diciembre de dos mil once, he aquí que la fundamentación en el momento de que llegaron las cartas invitación a los seiscientos mil contribuyentes, era indebida, al contener un precepto ilegal que establece como medio de regularización a la carta invitación, al ser utilizado como fundamentación, pero legalmente no existía aún.

Por otro lado, los artículos 107 y 177 de la ley del impuesto sobre la renta establecen, en primer lugar el artículo 107 de la ley del impuesto sobre la renta, que los ingresos que una persona que no estuviera inscrita en el registro federal de contribuyentes, y que haya recibido erogaciones superiores a las que declaro, deberá liquidar lo que deba ante el impuesto sobre la renta, previamente comprobando el origen de esos ingresos, así como, el plazo para que informe si se inconforma.

En dicho primer párrafo de este artículo establece que si no estás inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, pero que registraste erogaciones mayores a las que declaraste, te ubicas en el supuesto para que te llegue la carta invitación; es aquí claramente donde se encuentra nuevamente una incongruencia por falta de redacción por parte del legislador, ya que si aun no está inscrito en el registro federal de contribuyentes, y lo que buscan es que te registres ante este padrón, es porque no se tiene ningún tipo de declaración que hayas hecho respecto ese impuesto, entonces como puede establecer el legislador que ya hiciste una declaración del impuesto sobre la renta, aun cuando no estas inscrito en el padrón del registro federal de contribuyente, pero no concuerda, ya que registraste mas erogaciones a las que supuestamente habías declarado.

El artículo 177 de la ley del impuesto sobre la renta, establece la forma en que se calculara el impuesto sobre la renta, y aclara que no serán aplicable ese artículo respecto los ingresos que no son sujetos a que se les aplique el impuesto sobre la renta.

Aquí la autoridad fiscalizadora emisora de la carta invitación, no proporcione pormenorizadamente las formulas aritméticas por medio de las cuales obtuvo la cantidad que propone que se debe pagar para poder regularizar la situación fiscal del contribuyente, y más aun que fue lo que se tomo en cuenta para poder allegarse a dicha cantidad.

2.3 LA MISCELÁNEA FISCAL.

La miscelánea fiscal tiene relación con la carta invitación, ya que la carta invitación, sustenta su existencia con una regla de la resolución miscelánea fiscal del 2011, en la cual se establecen que las personas física, que deban pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009 y que hayan recibido dicha carta invitación, podrán pagar hasta en seis mensualidades; pero es importante saber el carácter que tiene una miscelánea fiscal, para saber si debe ser obedecida o no implica ningún valor jurídico el hecho que se encuentre plasmada en la carta invitación.

La miscelánea fiscal, encuentra su origen en el artículo 33 fracción I inciso g), del código fiscal, y en el 14 fracción III de la ley del servicio de administración tributaria, sustentado por el artículo 3 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en dónde el artículo 33 fracción I inciso g) del código fiscal, manifiesta que para el cumplimiento de sus facultades las autoridades fiscales publicaran resoluciones, que establezcan disposiciones de

carácter general, para facilitar al contribuyente, el conocimiento de dichas facultades. Por cuanto hace al artículo 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que el presidente del servicio de administración tributaria, podrá expedir las disposiciones administrativas, para aplicar eficientemente la legislación fiscal.

Es de resaltar que la autoridad fiscal jamás va a crear leyes o códigos u ordenamientos, lo único que va a hacer es publicar las resoluciones que contengan disposiciones que atañen a todos, para que se faciliten al contribuyentes el conocimiento de las facultades de la autoridad fiscal, y que pueden llegar a generar obligaciones al tratarse de resoluciones que afectan a todos, tal y como lo podemos apreciar en la **Tesis P. LV/2004**⁷.

⁷ Semanario Judicial y su Gaceta. Pleno. Novena Época. Septiembre de 2004. Tesis LV/2004. Gaceta. Pág. 15.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.

De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte **que** la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos **que** deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones **que** esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general **que** incida en el ámbito **fiscal**, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo **que**, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios **que** tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo **que** deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo **que** habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar **que** las **reglas** agrupadas en la **Resolución Miscelánea Fiscal** se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya **que** éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos **que** sostengan las autoridades fiscales, los **que** en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general **que** emita el Presidente del Servicio de Administración

Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de **que** alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa **que** prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones **que** establezca el legislador para su dictado.

Amparo en revisión 1532/2003. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número LV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

En pocas palabras, que la autoridad fiscal, para hacer del conocimiento de sus facultades a los contribuyentes, publicara resoluciones que le permitan comprender de manera más amigable, respecto de determinadas disposiciones que le sean difícil de comprender.

Continuando con el sentido de este tema, el artículo 14 en su fracción cuarta de la ley del servicio de administración tributaria, enuncia que el presidente del SAT, tendrá que expedir todo aquello que sea necesario para que se cumpla cabalmente la ley fiscal.

Esto es, que el presidente del servicio de administración tributaria es la persona que debe manifestar herramientas administrativas que sean utilizables para que se aplique correctamente, y sin lugar a dudas la legislación fiscal, entendiéndose que será simple y sencillamente una herramienta facilitadora para el contribuyente, más no el método de aplicación de la legislación fiscal.

*En resumen, la **miscelánea fiscal**⁸ es como su nombre lo indica, y como lo podemos apreciar en la definición dada por la real academia española es el lugar*

⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=miscelanea>, visitado por última vez el 31 de enero de 2013, a las 02:09 horas.

misceláneo, a.

(Del lat. *miscellanĕus*).

1. adj. Mixto, vario, compuesto de cosas distintas o de géneros diferentes.
2. f. Mezcla, unión de unas cosas con otras.
3. f. Obra o escrito en que se tratan muchas materias inconexas y mezcladas.
4. f. *Col., Méx. y Pan.* Tienda pequeña de esquina.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

donde se encuentra todo lo necesario para llevar a cabo una tarea o comprenderla mejor (véase en sentido figurado), esto es, que la miscelánea fiscal está compuesta de resoluciones que realiza la autoridad fiscal, para la mejor comprensión de sus facultades, entendiendo a sus facultades, como sus alcances y sus límites, el que hacer y no hacer.

2.4 LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN QUE DEBE CONTENER LA CARTA INVITACIÓN.

La carta invitación, así como todo tipo de actos de autoridad debe contener la debida fundamentación y motivación, tal como lo explica la jurisprudencia **TesisVI.2o. J/43⁹**, en donde podemos apreciar que la fundamentación siempre

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T.C.C. novena época. Marzo de 1996. TesisVI.2o. J/43. Pág. 769. Bajo el rubro:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida **fundamentación y motivación** legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

será la invocación del precepto legal, y que la motivación son las razones por medio de las cuales se aplicara el precepto legal.

Ahora bien, en las cartas invitación deberían contener la fecha de publicación del diario oficial de la federación, del ordenamiento por medio del cual se está sustentando su razón de ser, esto en el sentido de que no puede contener un precepto que aún no se ha publicado, con esto entonces se le daría mayor fuerza legal a este acto de autoridad que pretende mantener a raya a todos los contribuyentes que están recibiendo ingresos significativos, y que han tenido depósitos en efectivo de dichos ingresos.

Asimismo, para que de mayor certeza de lo que pretende la carta invitación debe estar adecuada, con forme el artículo 14 y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la ley federal de procedimiento administrativo y el artículo 38 del código Fiscal de la Federación, el cual hace mención de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener.

En este mismo sentido seria pertinente que la autoridad el precepto legal que relacione a la miscelánea fiscal con el actuar o no actuar del contribuyente y el origen de la carta invitación, los preceptos legales que relacionen al impuesto a los depósitos en efectivo, y al impuesto sobre la renta, con la misma carta, ya que no basta con la simple motivación, debido a que la fundamentación y la motivación esta entrelazadas, y estas deben tener un sentido de integración lógico-jurídico.

Es así, que también debe fundamentarse y motivarse bastamente, los preceptos legales que aplique a los casos concretos en los cuales deban crear recargos y actualizaciones, así como el precepto legal que desentrañe explícitamente y pormenorizadamente, como se ha calculado dicha propuesta del pago del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009, además de establecer expresamente el precepto que indique que la institución financiera está facultada para entregar datos concretos del contribuyente, respecto sus datos, los cuales han servido a la autoridad fiscalizadora para poder hacerle llegar al contribuyente la carta invitación, con la finalidad de evitar un acto de molestia en el más amplio sentido de la palabra.

2.5 ACTO ADMINISTRATIVO.

Para Ignacio Burgoa O. ***“el estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir su obligación estatal, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generan sea jurídicamente válida”***¹⁰, manifestación clara de que el estado debe en todo momento apegarse a derecho para poder actuar, siendo ese actuar un claro acto administrativo.

Se debe mencionar que la carta invitación que fue enviada alrededor de seiscientos mil contribuyentes, bajo el programa de regularización del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009, es un acto administrativo que como tal, se

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**. Cuadragésima Primera Edición. México. Porrúa. 2011. Páginas 504-505.

entiende que es un **acto emanado de un órgano de poder público en ejercicio de su función**¹¹, dado que fue emitido por el jefe del Servicio de Administración Tributaria, en representación del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el sentido estricto en el cual se considera un acto administrativo, habrá que resaltar que la carta invitación es considerada así, toda vez que crea obligaciones al contribuyente al cual le llegó la carta invitación, además que posee una presunción de legalidad al igual que todo acto administrativo, tal y como lo encontramos en el artículo 68 del código fiscal de la federación, ya que se presume que el acto es legítimo por que la autoridad lo produjo con el más estricto apego a derecho, y que además, es un acto administrativo individual unilateral, toda vez que va dirigido a **varias personas determinadas, respecto de varios casos específicos**¹².

En este sentido debe saberse que al existir la presunción de que es un acto administrativo legalmente creado, tiende a tener un carácter de **ejecutoriedad, ya que la autoridad administrativa puede ejecutar coactivamente la ejecución del acto en contra de los interesados, sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, además que es un acto obligatorio o exigible y por lo tanto debe cumplirse**¹³, pero ello no lo excluye de contener la debida fundamentación que establece el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que tal como lo establece **José R. Padilla**, el artículo 16 de la

¹¹ Fernández Ruiz, Jorge. **DERECHO ADMINISTRATIVO**. Primera edición. México. McGraw-Hill. 1997. Página 127.

¹² Fernández Ruiz, Jorge. **DERECHO ADMINISTRATIVO**. Primera edición. México. McGraw-Hill. 1997. Página 125.

¹³ Ídem. Página 128.

constitución “**es la más amplia de todas las garantías, la cual protege contra cualquier acto de autoridad, por más modesto que sea o importante que pueda ser. Y no tiene excepción alguna**”¹⁴, resultando ser que está en todo momento la autoridad obligada a sustentar la validez de su acto, ya que si no logra probarlo, se declarara nulo, y por lo tanto el acto de molestia será claro, lo cual ya va en contra de lo establecido en la carta magna.

Asimismo debe cumplir con determinados elementos que den la certeza que de que es un acto del todo legal tal y como lo establece el artículo 3 de la ley federal de procedimiento administrativo y artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, siendo estos:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

¹⁴ R. Padilla, José. **DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**. Segunda edición. México. Porrúa. 2012. Página 118.

III. *Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*

IV. *Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*

V. *Estar fundado y motivado;*

VI.- *(Se deroga)*

VII. *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*

VIII. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

IX. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

X. *Mencionar el órgano del cual emana;*

XI.- *(Se deroga)*

XII. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*

XIII. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*

XIV. *Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*

XV. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*

XVI. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 38.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I. *Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*

II. *Señalar la autoridad que lo emite.*

III. *Señalar lugar y fecha de emisión.*

IV. *Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se

Señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)

Como podemos observar los elementos de este acto administrativo, son los elementos que caracterizan a todo acto administrativo, los cuales establecen quien emite el acto, que ostente firma autógrafa o así como el nombre a quien vaya dirigido el acto administrativo, que este fundado y motivado, salvaguardando la esfera jurídica del contribuyente.

En este sentido, es atinado establecer que en todo acto administrativo, existe un **sujeto activo y uno pasivo, siendo el sujeto activo la autoridad que emite el acto administrativo y el sujeto pasivo el particular a quien afecta dicho acto**¹⁵.

¹⁵ Fernández Ruiz, Jorge. **DERECHO ADMINISTRATIVO**. Primera edición. México. McGraw-Hill. 1997. Página 130-131.

Esto es, el acto administrativo al afectar al contribuyente, debe establecerse conforme a la más pulcro estado de derecho, fundamentándose, y cumpliendo con lo establecido en el artículo 38 del código fiscal de la federación, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se debe indicar a quien va dirigido, ya que con esto se está decretando que es la persona que ha sido afectada por dicho acto y eso lo convierte en pasivo, y la autoridad administrativa el sujeto activo, quien tiene que estar facultado para ser el emisor o generador de dicho acto.

Considerando esto, estamos en presencia de un acto administrativo toda vez que los actos administrativos son unilaterales y/o contractuales, la carta invitación pertenece a los unilaterales, ya que son realizados por la declaración unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa emisora de la carta invitación, lo que a su vez la convierte en el sujeto activo al ser quien lo crea o lo emite, y al contribuyente, en sujeto pasivo, al ser el afectado directamente por dicho acto; ahora bien centro de los actos administrativos unilaterales existen los individuales y los generales, pero en este caso estamos hablando de un acto individual, ya que crea efectos jurídicos, a unas cuantas personas, las que se ubican en el supuesto generados de la retención del impuesto a los depósitos en efectivo, que tuvieron depósitos y no estaban inscritos en el padrón del registro federal de contribuyentes, que tuvieron depósitos en efectivo cuyos montos son superiores al régimen fiscal al que están inscritos o que tuvieron depósitos en efectivo significativos y que simplemente no declararon para efectos del impuesto sobre la renta.

Así también, existe una presunción de legalidad, en la emisión del acto tal y como lo establece el **artículo 68 del Código Fiscal de la Federación**, que manifiesta que por el simple hecho de que el acto venga de una autoridad

administrativa es legal, a menos que se nieguen dicha legalidad, la autoridad tiene la obligación de demostrar dicha legalidad, tal y como se puede apreciar:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Por último, hablar de una carta invitación del servicio de administración tributaria para regularizar el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal es claramente estar en presencia de un acto administrativo, en su más extensa comprensión, y que como se pudo apreciar en este tema, contiene los elementos esenciales que debe tener un acto administrativo, además de que tiene la composición de un acto administrativo unilateral individual, así como la presunción de legalidad que todo acto administrativo tiene.

2.6 DATOS PERSONALES O DERECHO A LA INTIMIDAD.

Rodolfo Vega Hernández, establece que “el dato en sí mismo, no necesita protección alguna. Sin embargo, cuando el dato se une a una persona, es algo distinto. Ya no protegemos entonces, al dato, sino al titular del mismo, a la persona. Es más, cuando el dato se une a la persona se convierte

*en información personal;*¹⁶ lo cual es sustentado por Davara Rodríguez, quien sostiene que *“la protección se realiza sobre el dato, para que ese no pueda ser tratado o elaborado, y convertido en información, nada más que para aquellos fines y por aquellas personas autorizadas a ello. Esta necesaria protección es un límite a la utilización de la informática ante el temor de que pueda agredir a la intimidad de los ciudadanos, personal o familiarmente, y que pueda coartar el ejercicio de sus derechos;”*¹⁷ entendiéndose entonces que la prioridad radica en el conocimiento y utilización de los datos personales, ya que en un uso indebido la afectación radicaría en la esfera jurídica de la persona, así como a la esfera jurídica de sus terceros próximos, como su familia, vecinos o compañeros de trabajo, asimismo, resulta atinado entender que este **derecho es oponible ante las autoridades del estado, así como a los demás gobernados**¹⁸.

Ahora bien, para poder entender a que se refieren con la violación expresa a los datos personales es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el párrafo segundo del artículo 16, lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

¹⁶ Vega Hernández, Rodolfo. **DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN**. Primera Edición. México. Porrúa, UNAM y IMDPC. 2010. Página 110.

¹⁷ Davara Rodríguez, Miguel Ángel. **LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EUROPA: PRINCIPIOS, DERECHOS Y PROCEDIMIENTO**. Primera edición. Madrid. Grupo ASNEF-EQUIFAX. 1998. Página 17.

¹⁸ Del Castillo del Valle, Alberto. **GARANTÍAS DEL GOBERNADO**. Segunda Edición. México. Ediciones Jurídicas Alma. 2005. Página 7.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Y que además existen leyes federales que establecen como datos personales:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACION PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

II. DATOS PERSONALES: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

...

**LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS
PARTICULARES**

Artículo 3.- *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

V. DATOS PERSONALES: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*

VI. DATOS PERSONALES SENSIBLES: *aquellos datos personales que afecten a la esfera mas intima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencias sexuales.*

...

Visto esto, cabe resaltar que la protección a los datos personales es considerado un “**derecho fundamental al establecer caracteres autónomos e**

*independientes de las personas*¹⁹, esto en palabras de **Gómez-Robledo y Órnelas Núñez**, sustentado esto por **Ernesto Araujo Carranza**, quien establece que “*el derecho a la protección de los datos personales es un derecho novedoso*”²⁰, el cual no protege la vida, sino la intimidad de las personas.

Asimismo, **José r. Padilla** establece que “*toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente de tranquilidad y seguridad al saber que su nombre y demás datos personales que comprometen su patrimonio integral, se encuentran a resguardo*”;²¹ siendo esto una interpretación precisa del artículo 16 siendo exactos en su párrafo segundo, ya que todos tenemos a no ser molestados, además de que esa molestia no sea fruto de la indebida utilización de nuestros datos personales, ya que si fuese el caso, el acto de molestia sería más que evidente.

Entendiendo por datos personales, la información que permita saber quién es la persona en específico, además de esto también existe la posibilidad de saber si que existen datos que hagan saber la opinión de la persona, e información más específica que envuelven a la persona física.

¹⁹ Gómez-Robledo, Alonso y Órnelas Núñez, Lina. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO: EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL**. UNAM. México. 2006. Página 14.

²⁰ Araujo Carranza, Ernesto. **EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO**. Primera edición. México. Porrúa. 2009. Página 18.

²¹ R. Padilla, José. **DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**. Segunda edición. México. Porrúa. 2012. Página 124.

En un principio, existe complejidad en la comprensión de la definición de los datos personales, por lo que en consecuencia se hace presente una definición de datos personales:

DATOS PERSONALES: *es la información que se relaciona directamente con la persona, con la cual se logra definir y ubicar exactamente, siendo dicha información la que ésta persona ha creado y adquirido con el paso del tiempo, siendo este tipo de datos los que la colectividad en su mayoría tenga, tomando en cuenta que son intransferibles e inembargables:*

Ejemplo

Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio (calle, colonia, delegación o municipio, estado, país), sexo, estatura, cuentas bancarias, CURP, número de cédula, matrícula militar, número de pasaporte, número de cuenta escolar, número de afiliación de seguridad social, etc.

Resultando claro que, aun cuando hace falta una conceptualización que precise a qué tipo de información se refiere, también es apreciable que existen datos tan íntimos que son susceptibles a tener un manejo delicado, debido a la información que estos representan, tales como, enfermedades, creencias religiosas, orientación sexual, preferencias políticas, etc., debido a que pueden ser utilizadas para atentar contra la persona a la cual le pertenecer.

RESUMEN DEL SEGUNDO CAPITULO.

Este segundo capítulo, señala la forma indebida de la fundamentación y motivación, que contiene la carta invitación del servicio de administración tributaria, del programa de regularización del impuesto sobre la renta respecto el ejercicio fiscal 2009, con el cual se pretende combatir la informalidad.

Como se puede apreciar, la carta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, afectando al esfera jurídica del contribuyente, toda vez que no establece con precisión, los preceptos legales, que le den origen, ni tampoco establece las formulas aritméticas ni los pasos que siguió la autoridad fiscalizadora, para obtener dicha propuesta de pago del impuesto sobre la renta, respecto de los excedentes que registraron los contribuyentes a los cuales les llevo la carta invitación.

En este sentido, tampoco establece el precepto legal por medio del cual las instituciones financieras retenedoras del impuesto a los depósitos inefectivo, le dan información a la autoridad fiscalizadora, respecto de su nombre, domicilio, clave única del registro de población, ya que con dicha información la autoridad fiscalizadora, puedo enviar las cartas invitación a los contribuyentes, generándoles desconcierto, al verse ante dicha carta invitación ya que desconocían que la autoridad ya los tenía en la mira.

Por otro lado, no establece el porqué una miscelánea fiscal es el ordenamiento en el cual se encuentra sustentada la carta invitación y las forma en que se pueden efectuar los pagos de la propuesta del impuesto sobre la renta.

Aunando a lo anterior también debe establecerse como base primordial de todo acto de autoridad o acto administrativo, la fundamentación y motivación apegada a derecho, con la cual se tenga certeza de que se está salvaguardando la esfera jurídica del contribuyente.

También fue posible admitir que estamos en presencia de un acto administrativo, en su más estricto sentido, y que cumple con los elementos de estos.

Por lo que no queda más que concluir que la carta invitación del servicio de administración tributaria, que pretende regularizar a los contribuyentes respecto el impuesto sobre la renta, respecto el ejercicio fiscal 2009, es un acto administrativo el cual contienen una indebida fundamentación y motivación, las cuales deben estar más apegadas a derecho para que realmente sean eficaces y cumplan con su propósito.

CAPÍTULO III

- 3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA CON LA CARTA INVITACIÓN.**
- 3.2 INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CARTA INVITACIÓN.**

RESUMEN DEL TERCER CAPÍTULO.

3.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA CON LA CARTA INVITACIÓN.

El problema que existe con la carta invitación que ha enviado el Servicio de Administración Tributaria, para regularizar el la situación fiscal de los contribuyentes, respecto del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal del año 2009, nace toda vez que, como se planteo en el capitulo anterior, de la indebida fundamentación de dicha carta invitación, al ser esta un acto de autoridad que viola la garantía de seguridad jurídica, legalidad y de protección de los datos personales.

Esto es, la garantía de legalidad, como lo establece **Alberto Del Castillo del Valle**, *“impone el estado de derecho, al obligar a las autoridades a emitir actos conforme a la ley (da certeza al estado de derecho), donde las autoridades pueden hacer solo lo que la ley les permite, siendo que todos los actos de autoridad o actos de autoridad (con independencia del poder que representen o nivel de gobierno) están sujetos a esta garantía, sin excepción, con el imperio de esta garantía, se evita la arbitrariedad y el despotismo de los servidores públicos²²*, dando como resultado que las autoridades siempre que pretendan manifestarle algún acto a cualquier persona, dicho acto debe estar adecuado al más estricto apego a derecho, cuyo motivo que orillo a la autoridad para que moleste a las personas, tenga las razones suficientes para que este no vulnere su esfera jurídica.

Asimismo, para **Ignacio Burgoa Orihuela**, la garantía de legalidad es considerada, como *“un alcance ampliamente protector, cuyo orden jurídico total, desde la ley suprema hasta el más minucioso reglamento*

²² Del Castillo del Valle, Alberto. VERSIÓN ESQUEMÁTICA Y DICCIONARIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Primera edición. México. Ediciones Jurídicas Alma. 2006. Página 89.

administrativo, registra su más eficaz tutela, en las disposiciones implicadas en dicho precepto, ya que pone a la persona a salvo de todo acto de mala afectación a su esfera de derecho que no solo sea arbitrario, es decir, que este basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que este pertenezca”.²³

También así, **Carlos Arellano García**, establece la importancia de la garantía de legalidad reside en que ***“el acto de autoridad que se refiere a actos de molestia, siendo que ser molestado se refiere a: la incomodidad, la perturbación, la afectación, la interferencia, el fastidio que origina el funcionario representante de la autoridad, al gobernado persona física o moral”.***²⁴

Es decir, la carta invitación al ser emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con el fin de hacer del conocimiento de los seiscientos mil contribuyentes, que se detecto que no está inscrito en el padrón del registro federal de contribuyentes, o que al estar inscrito en el padrón del registro federal de contribuyentes, no presento la declaración anual 2009, del impuesto sobre la renta y que tuvo depósitos en efectivo en el ejercicio 2009, al darse cuenta con la información que obra en las bases de datos, no precisa el precepto legal que le de la facultad para que:

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**. Cuadragésima Primera Edición. México. Editorial Porrúa. 2011. Página 589.

²⁴ Arellano García, Carlos. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Décima primera edición. México. Editorial Porrúa. 2002. Página 57.

- Pueda tener acceso a dicha información, y con ello la violación a la intimidad, entendiéndose jurídicamente como la protección a los datos personales de los ciudadanos, en este caso a los contribuyentes, respecto al caso en comento.

Dando como resultado, que la autoridad como lo enuncia en el primer párrafo de la carta invitación, manifiesta que de acuerdo con la información que obra en las bases de datos de las instituciones, detecto que no se está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o que estando inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, tuvo depósitos en efectivo superiores al régimen en el cual está inscrito, o que estando inscrito en el registro federal de contribuyentes, no hizo declaración alguna respecto el impuesto sobre la renta; posterior a esto muestra una tabla en la cual se aprecia la institución financiera o instituciones financieras, en las cuales se les deposito, así como las cantidades que se le depositaron a su cuenta, y los meses respectivos en los cuales se efectuaron dichos depósitos bancarios en efectivo.

Visto lo anterior, no se debe pasar por alto que la autoridad hacendaria, la cual emite dicho las castas invitación, jamás señala que realmente, las instituciones bancarias estén legalmente autorizadas para poder proporcionar información de sus cuentahabientes, siendo que dicha información que proporciona es información personalísima que en el caso concreto le concierne resguardar y manejar cuidadosamente a la institución financiera.

En resumen, la autoridad hacendaria emisora de la carta invitación reguladora de la situación fiscal de los contribuyentes respecto el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009, manifiesta que sabe que no estás inscrito en el registro federal de contribuyentes y que aún cuando lo estas no declaras el

*impuesto sobre la renta respecto al régimen fiscal en el que estas inscrito o que de plano no se llevo a cabo ningún tipo de declaración respecto el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2009, de acuerdo a la información que las instituciones financieras le proporcionan, **pero el problema existe** con el simple hecho que la **autoridad te envíe la carta invitación indicando tu nombre y tu domicilio**, sustentando que de acuerdo a las **bases de datos de las instituciones detecto que no estás inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes** y que, aún cuando lo estas, no declaras el impuesto sobre la renta respecto al régimen fiscal en el que estas inscrito, o que no se llevo a cabo ningún tipo de declaración respecto el impuesto sobre la renta.*

3.2 INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CARTA INVITACIÓN

Al quedar en descubierto el problema que existe en la carta invitación surge el planteamiento de su inconstitucionalidad la cual se es susceptible de su demostración, debido a que se **VIOLA LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN A LOS DATOS PERSONALES (la privacidad)**²⁵, contenida en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar la carta invitación en el primer párrafo establece:

²⁵ Figueroa Bello, Aída. **LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS UMBRALES DEL SIGLO XXI: UNA VISIÓN INTERDISCIPLINAR**. Primera edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2012. Página 199.

En donde se sostiene que:

“el derecho a la vida privada o a la intimidad personal es el límite del derecho al acceso a la información pública, y que consiste en la prerrogativa que tenemos los individuos para no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente decidamos mantener fuera del conocimiento publico.”

“El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de acuerdo a la información que obra en las bases de datos de las instituciones, detectó que usted no está inscrito en el Registro federal de Contribuyentes (RFC) y que tuvo depósitos en efectivo en el ejercicio fiscal 2009, los cuales se detallan a continuación:”

Ó

“El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de acuerdo a la información que obra en las bases de datos de las instituciones, detectó que usted no ha presentado la declaración anual 2009 del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y que tuvo depósitos en efectivo en el ejercicio fiscal 2009, los cuales se detallan a continuación:”

Apreciándose de inmediato que la información que tiene para poder hacerle llegar al contribuyente la carta invitación proviene de bases de datos de los mismos bancos, los cuales han retenido el Impuesto a los Depósitos en Efectivo, de los depósitos en efectivo que tuvo el contribuyente respecto de su cuenta o cuentas bancarias, en una o varias instituciones financieras (bancos), sin fundamentar y motivar que para que el Servicio de Administración Tributaria, haya podido tener acceso a dicha información la debió haber proporcionado el mismo banco.

En este tenor debió haber fundamentado y motivado, respecto el artículo 4º, fracción III, de la Ley de los Depósitos En Efectivo, el cual textualmente contiene lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

Artículo 4. *Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:*

I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento

de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

Apreciándose en el precepto anterior, que la institución financiera tiene la obligación de informar al servicio de administración tributaria, el monto del impuesto a los depósitos en efectivo que se recaudo, y lo que falta recaudar, de los fondos de las cuentas de los contribuyentes, mediante las reglas de carácter general.

Entendiéndose que las instituciones financieras, solo podrán proporcionar la información al servicio de administración tributaria, respecto el monto que se recaudo por los depósitos en efectivo que tuvieron los contribuyentes en sus cuentas bancarias, y que estas se harán mensualmente, con esto queda claro que no es información basta para que la autoridad pueda conocer respecto de datos personales de los contribuyentes, como lo son el nombre y su domicilio, tomando en cuenta que en nuestro país, existen más de una persona que comparta el mismo nombre y apellido, y que seguramente, existen personas con el mismo nombre y apellido, en el mismo estado, municipio o delegación, poblado, pueblo, colonia, etc.

Así con esto, se puede apreciar que no pudo haber obtenido los datos personales del contribuyente, con la simple información de los montos que se

recaudaron por los depósitos en efectivo que tuvo el contribuyente en sus cuentas bancarias, claramente violándose la garantía de protección de los datos personales (de privacidad), la cual en este supuesto se consagra con el secreto bancario.

Ahora bien, al ya conocer que la garantía de protección de datos personales (de privacidad), y que el secreto bancario se consagra en el artículo 117 de la ley de instituciones de crédito, cabe la posibilidad de excepcionales para que se pueda tener acceso a cierta información del contribuyente, visto esto en el artículo 117, párrafo primero, segundo, tercero, fracción IV y V, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual contiene:

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

Artículo 117.- *La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o

información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I...

II...

III...

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI...

VII...

VIII...

IX...

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

...
...
...
...
...

Con lo anterior, es apreciable que el secreto bancario se constriñe a que las funciones, operaciones y servicios, de las instituciones de crédito, tiene el carácter de confidencial, resguardándose con esto el secreto bancario, y la

garantía de privacidad, toda vez que dichas instituciones de crédito no podrán proporcionar a nadie ningún tipo de información de los clientes y/o usuarios, pero con el segundo párrafo de este precepto legal se entabla la primer excepción, con la cual si se podrá tener acceso a dicha información, obligándose las instituciones de crédito a proporcionarlas, cuando sea solicitada por autoridad judicial por medio de providencia dictada por un juez, cuando exista un juicio en el que el usuario, titular o beneficiado, sea parte o acusado, no obstante lo antes mencionado dicha información que requiera la autoridad judicial, tendrá que ser formulada en solicitud ante la institución financiera o ante la comisión nacional bancaria y de valores.

Tomándose en cuenta que este supuesto en el cual se puede proporcionar información, esta podrá ser facilitada por la institución financiera de crédito, mediante un mandamiento de un juez competente, cuando exista una controversia en al cual el titular o en su caso fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario se aparte o acusado, en este supuesto se proporcionara la información, pero la salvedad que dicha información y/o documentación será la concerniente a las operaciones de las instituciones de crédito, lo cual en ningún momento establece que sean datos personales del contribuyente, al cual le llevo la carta invitación.

Pero, aún cuando prevalezca la obligación de no se proporcione la información debido a su carácter de confidencial, el párrafo tercero establece que cuando las instituciones financieras están obligadas a dar dicha información cuando conforme a la fracción IV se trate de autoridades fiscales federales, con fines fiscales, tomando en cuenta que nuevamente se recae en el párrafo primero de este precepto legal el cual establece que se informara respecto las operaciones de las instituciones financieras con relación al particular al que le llevo la carta invitación.

Pero si se trata de la fracción V, se establece que se le proporcionara dicha información a la secretaría de hacienda y crédito público, si se está en el supuesto del artículo 115 de la ley de instituciones de crédito.

Ahora bien, si se está a lo que indica en el párrafo cuarto de este artículo 117 de la ley de instituciones de crédito, manifiesta las autoridades que se mencionan en las fracciones I a IX en especial las fracciones IV y V, debido a que son las autoridades hacendarias, solicitaran la información o noticias siempre que se trate de ejercicio de sus facultades, no indicando en ningún momento que se solicitaran datos personales de los contribuyentes.

Si se está, en el supuesto del párrafo quinto, se puede apreciar que dichas solicitudes de noticias o información respecto las operaciones de las instituciones cuya relación tenga con el titular o en su caso fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario, deberán estar debidamente fundamentada y motivada, y por conducto de la comisión nacional bancaria y de valores, apreciándose que tampoco la información y noticias que se soliciten deben ser los datos personales del contribuyente al cual le llego la carta invitación del servicio de administración tributaria.

En resumidas cuentas, el secreto bancario establece que solo la información que se deba proporcionar debe ser meramente la concerniente a las cuentas del titular o en su caso fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario, y que además deberán estar debidamente fundamentada y motivada, previa solicitud y conducto de la comisión nacional bancaria y de valores.

Por otro lado retomando la fracción V, que establece que como excepción cuando lo solicite la secretaria de hacienda y crédito público, se podrá informar y que con ello no se viola el secreto bancario el cual consagra la garantía de privacidad, será para los efectos que disponga el artículo 115 de la ley de instituciones financieras, la cual al tenor dice:

LEY DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 115.- *En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.*

...

Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. *Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y*

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión

Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

...

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos

para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Como se puede apreciar este artículo va referido a los delitos que se cometan las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales, cuyos delitos contravengan las acciones de las instituciones financieras.

Además de ello este artículo en comento establece cuando se exceptúa el secreto bancario, estableciendo como principio rector la comisión de los delitos establecidos en los artículos 139 o 148 del código penal federal, o que se ubiquen el supuesto previsto en el artículo 400 bis del código penal federal, los cuales, establecen que se deberá dar la información de los cliente o usuarios de las instituciones financieras, cuando favorezcan, presten ayuda, auxilio o cooperación, financien, el terrorismo, así como actividades donde se adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, se dé en garantía, invierta, transporte y transfiera dentro del territorio nacional, del territorio hacia afuera, o de afuera al territorio nacional, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Por ello la secretaria de hacienda y crédito público, por conducto de la comisión bancaria y de valores, podrán solicitar información de los usuarios o clientes de las instituciones financieras, la información y documentación que dichas instituciones recabaron cuando abrieron las cuenta o cuentas, o celebración de contratos relativos a las operaciones o servicios que presten, que acredite la plena identidad de sus clientes.

Es aquí la primera vez que podemos apreciar que si se puede requerir la información personal del contribuyente, siempre que se trate de delitos como el terrorismo, para la plena identificación, pero aterrizando este punto con el lineamiento que llevamos respecto esta garantía de privacidad consagrada en el secreto bancario, no opera, porque la carta invitación, va relacionada con la no declaración del impuesto sobre la renta, respecto el ejercicio fiscal 2009, pero prestando la atención que se merece este artículo, es muy notorio que se trata de cosas completamente diferentes, motivo por el cual no es aplicable la excepción de rendir la información y que no se violó la garantía de privacidad.

Ahora bien no solo en este artículo se consagra la garantía de sino también en la ley que regula las sociedades de información crediticia, tal es el caso del artículo 5°, de dicha ley, en el cual se aprecia lo siguiente:

LEY QUE REGULA LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Artículo 5o.- *La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.*

No se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando los Usuarios proporcionen información sobre

operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las Sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la Comisión. Tampoco se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando las Sociedades proporcionen dicha información a sus Usuarios, en términos del Capítulo III de este Título Segundo, o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones.

He aquí una vez más que si se violo el secreto bancario el cual consagra la garantía de privacidad, debido a que solo podrán tener acceso a dicha información las autoridades competentes, como lo es la secretaria de hacienda y crédito público, como se aprecio en las fracciones IV y V del artículo 117 de la ley de instituciones de crédito, en el marco de sus facultades y atribuciones, entendiéndose, esto conforme al segundo párrafo de este artículo 5° de ley que regula las sociedades de información crediticia, entendiéndose que dicha información que podrán obtener es la de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias.

En este sentido es atinado establecer que las autoridades para poder solicitar información a las instituciones crediticias, deberán hacerlo a través de la comisión bancaria y de valores, o en su caso directamente a la institución crediticia, debiendo especificar que es para fines fiscales, y que la información que las instituciones financieras le proporcionara, será estrictamente ,a que se refiere a sus estados de cuenta, movimientos y depósitos que tengan, restringiéndose de entregar datos personales, como lo son el domicilio, y el nombre, ya que como se ha venido señalando no están facultadas, para pedir este tipo de información por parte de las autoridades hacendarias, y mucho

menos están autorizadas a entregarlas las instituciones crediticias, ya que por el simple hecho de remitir este tipo de información se está violando la garantía de privacidad del contribuyente.

En conclusión debe mediar para poder solicitar algún tipo de información por parte de la autoridad hacendaria, la referencia de que es para fines fiscales, además de que se haga por conducto de la comisión bancaria y de valores, además que se constate que dicha petición venga de autoridades hacendarias federales, y que dicha información requerida este vincula con una investigación, fiscalización o comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias, cumpliendo en todo momento con la más amplia fundamentación y motivación, para que así se tengan por salvaguardadas las garantías de legalidad y seguridad jurídica, tal y como lo expresa la tesis **Tesis1a. CXLI/2011.**²⁶

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera sala. novena época. Julio de 2011. **Tesis1a. CXLI/2011.** Pág. 310. Bajo el rubro:

SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD.

El citado precepto, si bien regula el **secreto bancario**, también establece excepciones, lo cual muestra que no es absoluto, por más que sea parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor, habida cuenta que el supuesto de excepción está acotado a que: a) la petición provenga de autoridades hacendarias federales; b) ello se haga por intermedio de la Comisión Nacional **Bancaria** y de Valores; y, c) sea para "fines fiscales", expresión que debe entenderse en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, a lo cual debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debe cumplir con las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional **Bancaria** y de Valores. En ese sentido, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer como excepción la petición de información de las autoridades hacendarias federales por conducto de la

Comisión Nacional **Bancaria**, para fines fiscales, no viola la garantía de privacidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que debe razonar y fundamentar que es para "fines fiscales".

Amparo directo en revisión 860/2011. Carlos Juan Villanueva Virgen. 8 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Por último, debe precisarse que el artículo 27 del código fiscal de la federación, establece que las personas morales y físicas que estén obligadas a expedir comprobantes o que presenten declaraciones periódicas, por las actividades que realicen, deberán realizar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, constriñéndose solamente a determinado sector de la población, siendo así que no todos los ciudadanos están obligados a inscribirse al registro federal de contribuyentes.

Ahora bien, dicho artículo 27 del código fiscal de la federación, establece que las personas que deban inscribirse en el registro federal de contribuyentes, deberán proporcionar información respecto su identidad, domicilio, y en general, su situación fiscal, pero en la redacción de dicho artículo, el legislador no puntualiza, a que se refiere con proporcionar información relacionada con su identidad, ya que como se ha señalado la identidad de las personas es protegida a nivel constitucional como un **derecho fundamental**²⁷, que debe ser resguardado en cada momento.

En este sentido, podrá apreciarse que la autoridad hacendaria tiene la potestad legalmente establecida para poder acceder a los datos de las personas, pero, no a todos los datos, ya que como se establece en la doctrina existen distintos tipos de domicilio y, como ya se sabe existe diferencia significativas en el domicilio fiscal, y el dominio de las personas, ya que el domicilio de las personas tal y como lo establecen los artículos 29 y 30 del código civil federal, son:

²⁷ Carbonell, Miguel. **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO**. UNAM. 2006, página 6.

Nota. Hace una distinción practica respecto los derechos humanos y los derechos fundamentales, la cual radica, en la inherencia de los derechos humanos, en el sentido puro de la existencia del ser humano, tales como la igualdad, libertad, dignidad, y los derechos fundamentales, son aquellos que en sentido concreto como derechos subjetivos que se desprenden de los derechos humanos.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Artículo 29.- *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Artículo 30.- *El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.*

Visto esto, el domicilio civil de las personas es el lugar donde residen habitualmente, y en su defecto el lugar del sus negocios, algo que podría considerarse idéntico al domicilio fiscal, lo cual en contrario sensu establece que el domicilio fiscal es el lugar donde se encuentre el asiento de sus negocios, el local donde desempeñan sus actividades, y en su defecto la casa habitación.

La casa habitación podrá ser considerada como el domicilio fiscal cuando, la persona realice en este sus negocios o sea su local para desempeñar sus actividades, pero se le darán cinco días al contribuyente para que acredite el domicilio fiscal, corresponde ya sea al local en donde desempeña principalmente sus actividades o que es el lugar donde se encuentra su principal asiento de negocios, pero solamente en estas excepciones se considerara la casa habitación

como domicilio fiscal, y siempre se le deberá hacer del conocimiento al contribuyente persona física que este lugar deberá ser acreditado en cinco días.

Visto esto, queda claro que la autoridad no toma en consideración que la protección a los datos de las personas es derecho fundamental el cual debe estar garantizado en todo momento, y con su protección de este derecho fundamental, la autoridad no violenta la seguridad jurídica del contribuyente ni así el derecho fundamental a la legalidad, sosteniéndose entonces la validez de todo acto de autoridad.

Por último, y no menos importante, la constitución hace mención en su artículo 6, en su fracción II, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, hace mención que la información que hace referencia a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y excepciones que fijen las leyes, dejando la posibilidad de hacer uso de ellos siempre y cuando sea el caso necesario y cuando la persona este obligada a proporcionar sus datos personales, resguardando en todo momento su derecho a la intimidad.

RESUMEN DEL TERCER CAPÍTULO.

En el presente capítulo se hicieron obvias las manifestaciones de inconstitucionalidad en las que recae la carta invitación del servicio de administración tributaria, debido a que la autoridad hacendaria, en ningún momento de la creación de la carta invitación, se tomo la molestia de especificar las leyes que aplican al caso concreto para que esta sea enviada, mucho menos para expresar el método que empleo para poder hacer eficiente dicha carta, lo cual hubiera tenido resultados demasiado positivos a largo plazo.

En este sentido, la autoridad debió cumplir cabalmente con las garantías que consagra nuestra carta magna para así no afectar la esfera jurídica del contribuyente o los contribuyentes a los cuales les hizo llegar la carta invitación, que como se ha venido estudiando presenta indebida fundamentación y motivación lo que ha originado sin lugar a dudas, la indudable violación de la garantía de legalidad, al no establecer los fundamentos jurídicos, aplicables al caso en concreto, y aventurarse a enviar las cartas invitación cuya finalidad es atemorizar a aquellos contribuyentes que la recibieron.

Como se puede apreciar las buenas intenciones de la autoridad de simplemente invitar a corregir la situación fiscal de los contribuyentes no fue más que una temible aparición en los domicilios de cada uno de estos, cuando recibieron dicha carta de invitación del servicio de administración tributaria.

Por otro lado, es grave que la autoridad fiscalizadora, no se haya tomado la molestia de interpretar las posibles actos arbitrarios de autoridad que ha venido

haciendo, por no haber realizado la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad requiere, el ejemplo claro está en que la carta invitación como ya se menciona en el presente capítulo, no contiene precepto legal por medio del cual se vaya dando la debida fundamentación de todos y cada uno de los componentes de dicha carta, así como justificar con el más estricto sentido jurídico, que la simple mención que pretende no es suficiente.

Ahora bien, en el planteamiento llevado a cabo en el presente capítulo, se demostró que aun cuando la autoridad hacendaria emisora de dicha carta invitación haya manifestado los preceptos legales, por medio de los cuales se sujetan las instituciones financieras, para hacerle saber de qué es de él y nadie más la persona que buscan, comprendiendo que los datos que posiblemente identifiquen al contribuyente que omitió hacer su declaración del impuesto sobre la renta, o que no esté inscrito en el padrón del registro federal del contribuyente, se constriñen a solo hacer determinadas solicitudes las cuales solo deben contener determinados datos, más no todos los datos ya que un descuido de información aun cuando sea la autoridad hacendaria repercutirá gravemente.

En este sentido también es atinado comentar que para que dicha información sea solicitada, mediara la comisión nacional bancaria y de valores, cuando así se establezca, estableciéndose la debida solicitud de de información la autoridad hacendaria deberá mencionar que es para fines fiscales, además que deberá fundamentar su capacidad para poder efectuar dicha solicitud, siempre y cuando sea realmente para fines fiscales y que la autoridad se comprometa a que la información que ha solicitado no caerá en malos usos, lo que traería como consecuencia una afectación irreparable al contribuyente.

Por último debe tenerse en cuenta que si la autoridad hubiese hecho todas y cada una de las manifestación que contiene la carta invitación se estaría hablando de un novedoso y eficiente plan para combatir la informalidad, e incrementar el número de personas que por mandamiento en la constitución política de los estados unidos, no contribuyen al gasto público, siendo obligación de todos los mexicanos.

CAPITULO IV

4.1 SOLUCIÓN DE LA CARTA INVITACIÓN

4.2 JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

RESUMEN AL CUARTO CAPITULO

4.1 SOLUCION A LA CARTA INVITACION

La solución a la carta invitación que pretende regular la situación fiscal de las personas físicas, respecto el impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal 2009, el cual, es un acto reflejo de los depósitos que se tuvieron en las cuentas bancarias de determinados contribuyentes, esta solución es la promoción del juicio de amparo indirecto, el cual combate a la inconstitucionalidad del artículo 4 en su fracción III de la ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, ya que al ser una **ley heteroaplicativa**²⁸ contraviene lo establecido en el **artículo 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²⁹, violando flagrantemente, el derecho a la protección de los datos personales, en el caso concreto, las personas físicas a las cuales les llegó la carta invitación, y siendo el caso de los que no están inscritos en el registro federal de contribuyentes, son las personas que en expreso no dieron la autorización del uso de sus datos personales, resultando clara la invasión a su intimidad, al hacer uso de su dato o datos personales.

Visto esto se presente un ejemplo del amparo indirecto que se promoverá en contra de la inconstitucionalidad del artículo 4, fracción II de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo.

Esto es, la carta invitación que pretende corregir la situación fiscal de los contribuyentes (las personas físicas a las cuales les llegó la carta invitación),

²⁸ Estrada Rodríguez, José Guadalupe. **LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**. Primera edición. México. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. 2012. Páginas 36-37.

²⁹ Gómez-Robledo, Antonio y Lina Ornelas Núñez. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO: EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL**. Primera Edición. México. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. 2006. Páginas 13-14.

respecto del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009, contiene una clara y manifiesta violación a los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, legalidad y protección de los datos personales, debe ser en todo momento combatida para no dejar pasar por alto este atropello, y encontrando en la ley de amparo, en el artículo 107, fracción primera, inciso b), el medio idóneo de defensa, toda vez que al ser una ley de observancia general, la cual con su entrada en vigor y con la aplicación de la misma causa perjuicio a quien se sitúan en el supuesto de tener o haber tenido depósitos bancarios en efectivo superiores a la cantidad permitida; dando como resultado que el juicio de amparo indirecto, tiene como finalidad el amparo y protección de la justicia federal de quien o quienes este en el supuesto de afectación por haber recibido la carta, y que además sea declarado inconstitucional dicho artículo, ya que no establece ningún criterio claro respecto la utilización de los datos personales, o en su defecto la precisión de que datos deben ser proporcionados por la institución financiera a la autoridad hacendaria.

4.2 JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

El juicio de amparo indirecto es el medio de defensa idóneo por medio del cual se pretende obtener la inconstitucionalidad del artículo 4 en su fracción III de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, para así salvaguardar el derecho a la protección de los datos personales de aquellas personas a las cuales dicho derecho fundamental les fue vulnera al hacerles llegar la carta invitación, la cual es a todas luces un acto arbitrario de autoridad que contiene datos personales los cuales en ningún momento le fueron autorizados expresa mente para su uso a la autoridad hacendaria quien emitió la carta invitación, asimismo, tal y como lo establece **Luis García López-Guerrero**, el juicio de amparo indirecto, “es

procedente respecto de las leyes fiscales que por su sola expedición causen perjuicio al contribuyente³⁰.

Lo anterior encuentra sustento, ya que en la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en su artículo 107, fracción I, inciso b), señala que el amaro indirecto procede en contra de leyes federales, tal caso como lo es la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, ya que tal como lo establece **Raúl Antonio Prieto Díaz**, ***“el amparo contra leyes es el instrumento fundamental con el que se ataca la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas generales expedidas por el órgano legislativo que sean contrarias a la carta magna”***³¹

Asimismo, este criterio es apoyado con lo comentado por **RICARDO OJEDA**, quien manifiesta que ***“los elementos constitutivos de la acción de amparo contra leyes son: a) un quejoso...b) una autoridad responsable...c) la violación de garantías individuales. El amparo contra normas generales procede contra una norma general que se estima violatoria de las garantías individuales de una persona, ya sea desde que entra en vigor o bien, a partir del primer acto de aplicación, por estar en contra de los que dispones la norma fundamental.”***³²

Ahora bien, se presenta un ejemplo del escrito inicial de demanda del amparo indirecto que se pretende promover para obtener la inconstitucionalidad

³⁰ García López-Guerrero, Luis. **DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES**. Primera Edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2000. Página 87.

³¹ Prieto Díaz, Raúl Antonio. **DISTINTOS PROCESOS DE AMPARO Y AMPARO CONTRA LEYES**. Iure Editores. Primera edición. México. 2004. Página 125.

³² Ojeda Bohórquez, Ricardo. **EL AMPARO CONTRA NORMAS CON EFECTOS GENERALES**. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 2011. Páginas 95 y 96.

del artículo 4, fracción III de la ley de depósitos en efectivo, y con ello se mantengan salvaguardado el derecho a la intimidad, el cual es consagrado en el párrafo segundo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EJEMPLO DE DEFENSA

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

AMPARO INDIRECTO.

**H. JUZGADOS DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA,
DEL PRIMER CIRCUITO.
PRESENTE.**

JESÚS RAFAEL CASTRO GONZÁLEZ, por mi propio derecho, y con debido respeto vengo a promover el presente JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, con fundamento en los artículos 1 fracción

I, 2, 3, 5, 6, 17, 33 fracción IV, 35, 107 fracción I, inciso b), 108, de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 108 de la ley de amparo, reglamentaria del artículo 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se procede a señalar:

I. Nombre y domicilio del quejoso:

- **JESÚS RAFAEL CASTRO GONZÁLEZ, es el nombre del promovente, el cual tiene domicilio en cerrada de Tamaulipas número 264, colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, México, Distrito Federal, Código Postal 05340.**

II. Nombre y domicilio del tercero interesado:

- **No hay, manifestando bajo protesta de decir verdad.**

III. Autoridades responsables:

- **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;**

- **Cámara de senadores;**
- **Cámara de diputados;**
- **Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;**
- **Titular del Servicio de Administración Tributaria;**
- **Titular del registro federal de contribuyentes (opcional cuando estos ya estén inscritos);**

IV. La norma general que se reclama:

- **La iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación y vigencia, del artículo 4 fracción III, de la ley de impuesto a los depósitos en efectivo, vigente.**

V. Bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación:

- **La aplicación del artículo 4 fracción III, de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, ya que al recibir depósitos bancarios en efectivo superiores a los \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100), se envió mi información personal a autoridad hacendaria, la cual emitió la carta invitación que me causa perjuicio al ser un acto de molestia el cual**

contiene mis datos personales, sin mayor medida protectora, ni consentimiento de manejo de ellos, situación que se manifiesta bajo protesta de decir verdad.

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1° de la ley de amparo, contienen los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclama:

- El artículo 14, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

VII. Concepto de violación:

PRIMERO. La inconstitucionalidad del artículo 4, fracción III de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo es más que evidente, toda vez que viola las garantías 14 y 16 en su segundo párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que al emitir la carta invitación para regular supuestamente mi situación fiscal, el servicio de administración tributaria, sostiene que mi domicilio es cerrada de Tamaulipas número 264, colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, México, Distrito Federal, Código Postal 05340, pero dicha información en ningún momento le fue entregada, ni autorizada para su uso a dicha autoridad hacendaria, ya que como persona física que soy, y toda vez que mi actividad no me obliga a presentar declaraciones periódicas o a expedir comprobantes, no estoy obligado a estar inscrito en el registro federal de contribuyentes.

Y, toda vez que en la carta invitación la autoridad hacendaria, argumenta que se hizo de esta información por medio de las bases de datos institucionales, no señalando a que bases de datos se refiere, solamente hace mención a las cuentas bancarias en las que supuestamente se hicieron los depósitos bancarios en efectivo, los cuales son supuestamente susceptibles del impuesto a dichos depósitos bancarios en efectivo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª)

[TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su gaceta; libro V, febrero de 2012, tomo 1; pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y datos personales. Dichas fracciones solo enuncian fines constitucionalmente validos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el

desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciando límites al derecho al acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales- así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte de procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aun que limitado, en forma genérica también genérica, por el derecho a la protección de los datos personales. Por lo anterior, el acceso público- para las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que

solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Primera sala.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Ielo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Visto lo anterior queda claro que el uso de los datos personales debe ser por consentimiento expreso del particular y que aun cuando sea un parcialidad de sus datos personales, se está violentado su derecho a la intimidad, ya que eso no lo excluye de hacer un uso que sea indebido, por tal motivo ya sea uno o varios los datos personales que se usen sin el consentimiento expreso del particular, o en su caso o en su caso, por excepción expresa de la legislación, es clara la violación a su derecho fundamental de protección de sus datos personales o intimidad.

Por lo cual se debe, otorgar el amparo y la protección de la justicia federal, ya que dicho artículo 4 en su fracción III, de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, no hace referencia expresa a la utilización por consentimiento de los datos personales de los contribuyentes, y que además no tiene una excepción por medio de la cual se deba hacer uso, y por lo tanto se debe declarar inconstitucional dicho precepto.

SEGUNDO. La inconstitucionalidad del artículo 4, fracción III de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo es más que evidente, toda vez que viola las garantías 14 y 16 en su segundo párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que al emitir la carta invitación para regular supuestamente mi situación fiscal, el servicio de administración tributaria, contiene mi nombre el cual en ningún momento le fue entregado, ni autorizado para su uso a dicha autoridad hacendaria, ya que como persona física que soy, y toda vez que mi actividad no me obliga a presentar declaraciones periódicas o a expedir comprobantes, no estoy obligado a estar inscrito en el registro federal de contribuyentes, para que así ella pueda hacer uso de mis datos personales para identificarme.

Y, toda vez que en la carta invitación la autoridad hacendaria, argumenta que se hizo de esta información por medio de las bases de datos institucionales, no señalando a que bases de datos se refiere, solamente hace mención a las cuentas bancarias en las que supuestamente se hicieron los depósitos bancarios en efectivo, los cuales son supuestamente susceptibles del impuesto a dichos depósitos bancarios en efectivo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª)

[TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su gaceta; libro V, febrero de 2012, tomo 1; pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y datos personales. Dichas fracciones solo enuncian fines constitucionalmente validos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciando limites al derecho al acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran consentimiento de os individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales- así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la

identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte de procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma genérica también genérica, por el derecho a la protección de los datos personales. Por lo anterior, el acceso público para las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Primera sala.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Ielo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Visto lo anterior queda claro que el uso de los datos personales debe ser por consentimiento expreso del particular y que aun cuando sea un parcialidad de sus datos personales, se está violentado su derecho a la intimidad, ya que eso no lo excluye de hacer un uso que sea indebido, por tal motivo ya sea uno o varios los datos personales que se usen sin el consentimiento expreso del particular, o en su caso o en su caso, por

excepción expresa de la legislación, es clara la violación a su derecho fundamental de protección de sus datos personales o intimidad.

Por lo cual se debe, otorgar el amparo y la protección de la justicia federal, ya que dicho artículo 4 en su fracción III, de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, no hace referencia expresa a la utilización por consentimiento de los datos personales de los contribuyentes, y que además no tiene una excepción por medio de la cual se deba hacer uso, y por lo tanto se debe declarar inconstitucional dicho precepto.

TERCERO. La inconstitucionalidad del artículo 4, fracción III de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo es más que evidente, toda vez que viola las garantías 14 y 16 en su segundo párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que al emitir la carta invitación para regular supuestamente mi situación fiscal, el servicio de administración tributaria, sostiene que tuve depósitos en efectivos superiores a los \$15, 000.00 (quince mil pesos 00/100), además de señalar la institución bancaria en la cual se realizó el supuesto deposito en efectivo superior a dicha cantidad, pero en ningún momento establece de donde obtuvo información ya que en ningún momento le fue entregada, ni autorizada para su uso a dicha autoridad hacendaria, ya que como persona física que soy, no autorice que mi información fuera entregada para el fin de emitir un acto de molestia, y siendo que si la información que debe ser entregada debe ser referente al tipo de movimiento y procedencia del dinero, y en su caso el numero de cuento y tipo de cuenta, más no así entregar con pretexto del supuesto deposito en efectivo, mis datos personales.

Y, toda vez que en la carta invitación la autoridad hacendaria, argumenta que se hizo de esta información por medio de las bases de datos institucionales, no señalando a que bases de datos se refiere, solamente hace mención a las cuentas bancarias en las que supuestamente se hicieron los depósitos bancarios en efectivo, los cuales son supuestamente susceptibles del impuesto a dichos depósitos bancarios en efectivo, lo cual es retenerme un impuesto, más no expresar mis datos personales, ya que solamente se debe informar cierta información de mis operaciones en la institución financiera.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª)

[TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su gaceta; libro V, febrero de 2012, tomo 1; pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y datos personales. Dichas fracciones solo enuncian fines constitucionalmente validos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin

embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciando límites al derecho al acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales- así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte de procedimientos penales. así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma genérica también genérica, por el derecho a la protección de los datos personales. Por lo anterior, el acceso público- para las personas independientemente del interés que pudieren tener a los datos personales distintos a los del propio solicitante solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del

mismo, pues puede darse el caso de un documento público que solo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Primera sala.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Ielo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Visto lo anterior queda claro que el uso de los datos personales debe ser por consentimiento expreso del particular y que aun cuando sea un parcialidad de sus datos personales, se está violentado su derecho a la intimidad, ya que eso no lo excluye de hacer un uso que sea indebido, por tal motivo ya sea uno o varios los datos personales que se usen sin el consentimiento expreso del particular, o en su caso o en su caso, por excepción expresa de la legislación, es clara la violación a su derecho fundamental de protección de sus datos personales o intimidad.

Por lo cual se debe, otorgar el amparo y la protección de la justicia federal, ya que dicho artículo 4 en su fracción III, de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, no hace referencia expresa a la utilización por consentimiento de los datos personales de los contribuyentes, y

que además no tiene una excepción por medio de la cual se deba hacer uso, y por lo tanto se debe declarar inconstitucional dicho precepto.

MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en los artículos 125, 128 fracción II, 130, 131, 135, 136 y 138 de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, se solicita la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que se dejen a salvo los derechos fundamentales del quejoso, toda vez que la materia del presente juicio de amparo, se desprende de un acto de autoridad ilegal, el cual pretende generar actos viciados, los cuales perjudican al quejoso.

Por último, solicito a ese H. Juzgado de Distrito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma;

SEGUNDO. Se admita a trámite el presente amparo;

TERCERO. Se conceda la suspensión del acto reclamado;

CUARTO. Se me otorgue el amparo y la protección de la justicia federal.

QUINTO. Se declare inconstitucional el artículo 4, en su fracción III de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Atentamente

Jesús Rafael Castro González.

Visto lo anterior, es fácil comprender que la pretensión es clara, buscando en todo momento, sean respetados los derechos fundamentales, ya que la autoridad a pasado por encima de ellos, al emitir un acto de autoridad, como lo es la carta invitación; esto es, ya no se solicitan sean reconocidos, se solicita que sean respetados, resultando contrastante, al momento socio-jurídico, en el cual vive la sociedad mexicana, ya que un sector de esta ha sido, afectada en sus derechos fundamentales con la creación y emisión de esta carta invitación; es difícil de comprender que mientras la autoridad hacendaria pretende establecer mecanismos sofisticados y aparentemente amigables y por amigable se hace referencia a no complicados, de cómo obtener más ingresos para que se facilite el desarrollo y progreso del país, pero lo incomprensible es que esto sea a costa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sabiendo que es de suma importancia que siempre se vele por ellos, teniendo la obligación de progresar y mejorar los medios de cobro de las contribuciones, pero a costas de la sociedad.

RESUMEN AL CUARTO CAPITULO

Como se aprecia, el juicio de amparo es el medio idóneo para poder solicitar la protección de la justicia federal, y en este caso específico, que sea respetado el derecho a la protección de los datos personales, ya que como se ha venido exponiendo la aplicación indebida aplicación de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo, en específico en su artículo 4 III, la institución bancaria que informa al Servicio de Administración Tributaria, y esta hace llegar al domicilio de los contribuyentes un documento el cual explica que ha tenido depósitos bancarios los cuales no han sido declarados conforme al impuesto sobre la renta.

CONCLUSIONES

Como se aprecia en el presente trabajo, el servicio de administración tributaria, con la buena intención de aumentar el número de contribuciones y evitar la evasión fiscal, no respetó la intimidad de las personas en cuanto a su derecho de protección de datos personales, toda vez que cuando decidió emitir la carta invitación (un acto de autoridad), trató de justificar dicha emisión enunciando que no creaba derechos, pero si no se le daba atención a la misma, sería sujeto de las facultades de comprobación con lo cual se podría determinar un crédito fiscal a estos mismos.

Ahora bien, al comprobar que dicha carta naturalmente es un acto de autoridad, se debió establecer debidamente la fundamentación y motivación que indicara si la autoridad está actuando de acuerdo a sus funciones, así como, la debida competencia de actuar en cuanto a la circunscripción territorial, además de ello, establecer de modo claro preciso y conciso, el ¿Cómo obtuvo dicha información?, ¿Qué institución financiera le proporcionó la información?, ¿De qué fecha exactamente fue efectuado el depósito en efectivo?, dejando al contribuyente completamente sabedor de que se ha actuado mal al no declarar debidamente las cantidades de dinero en efectivo que ha depositado en sus cuentas bancarias, siempre velando por que sus derechos estén salvaguardados, es decir, al momento de que estos sean molestados en sus domicilios estos sepan exactamente de donde obtuvo la autoridad acceso a sus datos personales.

Esto es, al dejar en incertidumbre a los contribuyentes por no saber quien le proporcionó la información a la autoridad, así como el tipo de información que fue proporcionada, se le deja en estado indefenso desde el momento en el cual la autoridad hace llegar a su domicilio un documento

que contiene información que menciona que el contribuyente debe regularizar su actividad financiera al manifestar el origen de la obtención de su dinero.

Cabe mencionar que la autoridad mantiene una buena intención de hacer que la recaudación fiscal sea mayor, lo cual implica que dicho aumento en la recaudación lógicamente se verá reflejado en infraestructura, estabilidad económica, así como, mejores servicios para los mexicanos.

Es positivo que la autoridad continúe en la lucha interminable del perfeccionamiento contributivo, ya que ello implicaría avances en el país, lo que no es aceptable, es que para lograr el aumento del cumplimiento contributivo, al cual todos los mexicanos estamos obligados, tal y como se cita en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pase por alto que los ciudadanos cuentan con derechos fundamentales.

Siendo así, la autoridad deberá siempre salvaguardar los derechos fundamentales de los contribuyente, lo cual representa que deberá esforzarse la autoridad para que ello no suceda, además de no dejar de buscar el medio idóneo para quizá en algún momento lograr una mejor recaudación, lo cual implique que sean más los contribuyentes, y menos engorrosos y avasallantes, tanto los métodos de contribuir, como los impuestos.

Por último, que el contribuyente no sea dejado en estado indefenso, como ocurrió con la creación de la carta invitación, al ser usados sus datos

personales, estableciéndose primero su consentimiento para poder hacer uso de estos mismo, ya que la autoridad está obligada a respetar la esfera jurídica del contribuyente.

PROPUESTAS

Para evitar que el contribuyente sea dejado en estado indefenso al recibir una carta invitación, con la cual se busca regularizar su situación fiscal en cuanto a la declaración del impuesto sobre la renta del año 2009 (y posteriores años como está ocurriendo), se plantean las siguientes propuestas:

- que la autoridad hacendaria se elimine la expedición de cartas invitación, ya que crean incertidumbre al claramente ser un acto de molestia;
- el perfeccionamiento de medios idóneos de tributación sin que sean violentados los derechos fundamentales de los mexicanos;
- La creación de una ley establezca en específico cuales son los datos personales;
- La creación de una ley que establezca que autoridades pueden tener acceso a los datos personales;
- La creación de una ley que establezca que tipos de datos personales podrán ser utilizados por las autoridades;

En pocas palabras, al tener una iniciativa de ley, la cual proteja los datos personales de las personas físicas, esta sea discutida, aprobada,

sancionada, publicada y finalmente entre en vigor a nivel federal, lo cual implicaría la que se salvaguarda el derecho fundamental de los mexicanos consagrado en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior implicaría que, la nuestro país ascienda un escalón en materia de derechos fundamentales y no lo descienda al no salvaguardarlos debidamente, ya que la sociedad avanza a una velocidad inalcanzable, en comparación con la materia jurídica, esto a su vez, implicaría que se pueda avanzar en la seguridad jurídica de las personas físicas ya que por varios años ingenuamente han utilizado sus datos personales sin un medio limitante y protector, lo cual ha sido perjudicial para estos mismos, ya que muchas veces invaden la privacidad de otras personas utilizando sus datos personales, o estos mismos dejan que sean invadidos.

Asimismo, la misma autoridad hacendaria (o no hacendaria), tenga los medios necesarios para poder acreditar sus facultades de actuación, tanto materiales, como territoriales y espaciales, lo cual, generaría una gran actualización en los alcances y límites de la aplicación jurídica.

Además, la posibilidad de avance de otras ramas del derecho, tales como el derecho a las telecomunicaciones, derecho mercantil, derecho penal, derecho civil, en realidad todas las ramas del derecho se verían afectadas por el avance en dicha regulación, lo cual se vería reflejado en las esferas jurídicas de los mexicanos.

NOTA ACLARATORIA.

Durante el proceso de impresión de esta tesis para obtener el grado de licenciatura, en el Congreso de la Unión, se aprobó la reforma Hacendaria, (la cual al día de hoy 4 de noviembre de 2013, no ha sido publicada ni ha entrado en vigor), pero dicha reforma hacendaria, entre una de sus tantas modificaciones abrogo la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, de la cual se desaparece la figura de la retención del excedente de franquicia permitido, respecto de una tasa de 3% al importe total al depósito gravado, pero la figura de informar a la autoridad hacendaria y que es materia de la presente tesis sigue vigente al ser incorporada a la Ley del Impuesto Sobre la Renta a partir del año 2014.

Visto lo anterior, se sustenta el objeto de la tesis, aún cuando dichas reformas ya han sido aprobadas.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. Araujo Carranza, Ernesto. **EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO**. Primera edición. México. Porrúa. 2009.
2. Arellano García, Carlos. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**. Décima primera edición. México. Editorial Porrúa. 2002.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio. **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**. Cuadragésima Primera Edición. México. Porrúa. 2011.
4. Carbonell, Miguel. **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MÉXICO**. México. UNAM. 2006.
5. Carrasco Iriarte, Hugo. **DICCIONARIO DE DERECHO FISCAL**. Tercera edición. México. Oxford University Press. 2008.
6. Davara Rodríguez, Miguel Ángel. **LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EUROPA: PRINCIPIOS, DERECHOS Y PROCEDIMIENTO**. Primera edición. Madrid. Grupo ASNEF-EQUIFAX. 1998.
7. Davara Rodríguez, Miguel Ángel. **NUEVA GUÍA PRÁCTICA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS. DESDE LA ÓPTICA DEL TITULAR DEL FICHERO**. Primera edición. Madrid. Grupo ASNEF. 2001.
8. Del Castillo del Valle, Alberto. **VERSIÓN ESQUEMÁTICA Y DICCIONARIO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES**. Primera edición. México. Ediciones Jurídicas Alma. 2006.

9. Del Castillo del Valle, Alberto. **GARANTÍAS DEL GOBERNADO**. Segunda Edición. México. Ediciones Jurídicas Alma. 2005.
10. Estrada Rodríguez, José Guadalupe. **LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**. Primera edición. México. Tribunal superior de justicia del estado de zacatecas. 2012.
11. Fernández Ruiz, Jorge. **DERECHO ADMINISTRATIVO**. Primera edición. México. McGraw-Hill. 1997.
12. Figueroa Bello, Aída. **LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS UMBRALES DEL SIGLO XXI: UNA VISIÓN INTERDISCIPLINAR**. Primera edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 2012.
13. García López-Guerrero, Luis. **DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES**. Primera Edición. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2000.
14. Gómez-Robledo, Alonso y Órnelas Núñez, Lina. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN MÉXICO: EL CASO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL**. UNAM. México. 2006.
15. Ojeda Bohórquez, Ricardo. **EL AMPARO CONTRA NORMAS CON EFECTOS GENERALES**. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 2011.
16. Prieto Díaz, Raúl Antonio. **DISTINTOS PROCESOS DE AMPARO Y AMPARO CONTRA LEYES**. Iure Editores. Primera edición. México. 2004.
17. Rodríguez Lobato, Raúl. **DERECHO FISCAL**. Segunda edición. México. Editorial Harla. 1986.
18. R. Padilla, José. **DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**. Segunda edición. México. Porrúa. 2012.

19. Vega Hernández, Rodolfo. **DERECHOS HUMANOS Y CONSTITUCIÓN**. Primera edición. México. Porrúa, UNAM y IMDPC. 2010.

20. Venegas Álvarez, Sonia. **DERECHO FISCAL**. Primera edición. México. Oxford University Press. 2010.

JURISPRUDENCIAS

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Décima época. tomo 1. Octubre de 2011. **Tesis P./J. 71/2011 (9a.)**. Pág. 6. Bajo el rubro.
- Semanario Judicial y su Gaceta. Pleno. Novena Época. Septiembre de 2004. Tesis LV/2004. Gaceta. Pág. 15.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T.C.C. novena época. Marzo de 1996. Tesis VI.2o. J/43. Pág. 769. Bajo el rubro:
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera sala. Novena época. Julio de 2011. **Tesis 1a. CXLI/2011**. Pág. 310.

LEYES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Civil Federal.

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley de Instituciones Financieras.

Internet

- http://www.youtube.com/watch?v=Xb2mSMEdnXU&feature=player_embedded, visitado por última vez, el 17 de julio de 2012, a las 22:57 horas.
- <http://lema.rae.es/drae/?val=miscelanea>, visitado por última vez el 31 de enero de 2013, a las 02:09 horas.